

**Observatorio de Justicia Transicional
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
Boletín informativo N° 60, Julio y Agosto 2020**

Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No-Repetición y Memoria, en Chile y la región

Índice de Contenidos

Sección A: *sin novedades*

Sección B: Noticias desde Chile en el ámbito de la justicia penal

- B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema en causas ddhh, y tendencias de los fallos (pág. 2)
- B2. Otras noticias desde el ámbito jurídico (pág. 3)

Sección C: Iniciativas Legislativas y Noticias en Verdad, Reparaciones, y Garantías de no-Repetición (pág. 8)

Sección D: Noticias desde el resto de la región y del extranjero (pág. 12)

Sección E: Detalle jurídico

- E1. Detalle de sentencias definitivas Corte Suprema del periodo: en causas; y en temas relacionados (pág. 13)
- E2. Detalle de sentencias de Ministros/ Ministras en Visita y Cortes de Apelaciones (pág. 23)
- E3. Detalle de procesamientos y acusaciones del periodo (pág. 55)

Sección A (columnas de opinión y noticias del Observatorio):
Sin novedades

Sección B: Noticias de Chile en el ámbito de la justicia penal.

B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema, en el período del presente boletín.

Listado, en orden cronológico, de las 7 causas de derechos humanos falladas a firme en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) chilena, todos en los meses de Julio y Agosto de 2020.

Causa o Episodio	Fecha fallo	Rol
JULIO		
1. Indemnización civil Rene Eduardo Melo Lagos, ex preso político sobreviviente	15.07.2020	Rol 21123-2020
2. Delitos de secuestro calificado y homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, DD	29.07.2020	Rol 13097-2018
AGOSTO		
3. Homicidio calificado de Pedro Armando Mena Sepúlveda, Miguel Ángel Tapia Rojas, Oscar David Duarte Pedraza, EP, y el secuestro calificado de Marco Antonio Martínez Traslaviña, DD	3.08.2020	Rol 16908-2018
4. Indemnización civil Hernán Aburto Antipán, ex preso político sobreviviente	12.08.2020	Rol 33745-2019
5. Homicidio simple de José Rodolfo Randolph Segovia, EP	12.08.2020	Rol 2634-2019
6. Delito de secuestro con grave daño de los hermanos Sonia Marta y Claudio Núñez Rodríguez, ex presos políticos sobrevivientes	20.08.2020	Rol 20631-2018
7. Caso Operación Colombo: secuestro calificado de Sonia Bustos Reyes, DD	31.08.2020	Rol 14847-2018

Tendencias de los fallos de la CSJ

El detalle de las sentencias está presentado en Sección E del presente Boletín.

Dentro de las causas resueltas a nivel de CSJ en el periodo, se encuentran dos ejemplos del fenómeno que hemos denominado 'impunidad biológica a nivel de causa', un hecho que se tornará sin duda cada mas frecuente con el paso del tiempo, en que todo perpetrador acusado o condenado en determinada causa fallece mientras ésta se encuentra en trámite. El fenómeno, examinado en mayor detalle en el Informe Anual 2020, es grave en cuanto quedan truncados, en consecuencia, no solamente el cumplimiento pleno del derecho/deber de la justicia, sino, además, los aportes que para la justicia penal significan el establecimiento de la verdad y/o potencialmente la reparación, sea económica o simbólica, a víctimas y sobrevivientes. En relación con este último aspecto de esta nueva manifestación de la impunidad, es particularmente preocupante que sentenciadores conservadores hayan pretendido, en ambos casos, ocuparse de la muerte de los responsables penales directos para intentar liberar al Fisco de su deber de indemnizar por danos claramente causados por agentes del Estado. No obstante, en ambos la Corte Suprema intervino para restaurar esta vía de satisfacción del derecho a reparación. En relación a una demanda civil interpuesta por un sobreviviente, es sin embargo preocupante que la Corte haya ratificado el rechazo

de las pretensiones reparatorias de una persona ex preso político, quien no figura en las nóminas de la Comisión de la Verdad respectiva (hecho que no constituye, por cierto, requisito para ejercer el derecho a la reparación, y cuya ausencia no debe impedir la ratificación, por otros medios de prueba, de la calidad de ex preso político sobreviviente de tortura). En tanto, de las cinco causas culminadas en el CSJ en el periodo que tuvieron, al menos inicialmente, una arista penal, se produjeron resultados penales concretos solamente en tres casos. En estos, un total de doce perpetradores fueron condenados – todos a penas de cárcel – por la muerte de un total cuatro personas y la desaparición forzada de tres más, una de ellas, una funcionaria civil de la PDI.

B2. OTRAS NOTICIAS DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO

AGOSTO

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó orden del Consejo para la Transparencia para que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) entregue a solicitante, copias tarjadas de oficios remitidos a tribunales en 'casos Valech'

El 30 de julio, en fallo dividido (causa Rol 19-2020), la Tercera Sala del tribunal de alzada – integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Verónica Sabaj– estableció que no existió actuar arbitrario del Consejo para la Transparencia (CPLT), al ordenar la entrega de la información solicitada. Se trata de la Decisión de Amparo Rol C 836-2019, emitida por la CPLT el 19 de diciembre de 2019 acogiendo una petición ingresada por Javiera Campos, de la directiva de la organización 'Desclasificación Popular'. La Sr(t)a Campos había solicitado al INDH, custodio legal y factico de los archivos y bases de datos de ambas Comisiones Valech:

- (i) información estadística sobre el número de oficios contestados por el INDH a tribunales, sobre casos o personas mencionados en ambos Informes Valech
- (ii) información sobre el rol de la(s) causa(s) involucradas y
- (iii) copias digitales de los mismos oficios.

El INDH respondió, en enero del 2019, accediendo parcialmente a la petición pero restando el tercer elemento (las copias de los oficios). Para ello, se basó en su interpretación de las disposiciones y carácter de las leyes de secreto (Valech I) y reserva (Valech II) que pesan sobre los antecedentes aportados a las Comisiones, ambas (según el INDH) leyes de quorum calificado, del tipo que la Constitución de la República estipula necesarias si se van a establecer excepciones legítimas, al principio de publicidad. También argumentó que sobre los procesos penales involucrados les pesaba un secreto judicial adicional, por ser procesos conducidos bajo el sistema procesal antiguo. (Confirmó, a su vez, que a la fecha de la petición, su política consistía en facilitar copias de antecedentes a sus titulares, pero no directamente a tribunales, en casos 'Valech I'; y a titulares o a tribunales en forma directa en casos 'Valech II', pero sin entenderse facultado a suministrar lo mismo a terceros ni a medios de acceso público).

En el fallo de la Corte de Apelaciones aquí comentado, se citan cifras indicando que a fines de abril del 2020, el INDH habría entregado 1.001 archivos a tribunales relativos a 'Valech I' (ninguno, conforme su política anunciada, relativos a Valech II) y un total de 3.160

archivos a titulares o sus herederos, 2.107 desde el acervo Valech I y 1.053, Valech II. Se observa además que la práctica actual es la de tarjar los nombres (u otros datos individualizantes) de todo tercero mencionado en los antecedentes que se facilitan (incluyendo nombres de otras víctimas, testigos, abogadas/os, jueces etc.) salvo nombres de miembros de las FFAA y del Orden, en el caso de que hayan sido mencionados por el o la denunciante. (No queda del todo claro si el mismo nivel de tarjado se aplica en caso de antecedentes que van en forma directa a los tribunales).

La respuesta de denegación parcial emanada del INDH motivó una actuación posterior de la misma solicitante ante el CPLT, instancia que respondió de manera favorable a la solicitud en la Decisión de Amparo arriba citado. En ella, ordena la entrega de las copias digitales inicialmente solicitadas. Al hacerlo, resaltó y respaldó el tarjado de lo solicitado para remover información de tipo sensible o individualizante. Observó además que a su juicio, el secreto judicial del sistema antiguo al que apelaba el INDH aplicaba solamente a actuaciones del sumario, es decir, acciones y diligencias ordenadas por el juez o la jueza, no al contenido de información entregada por terceros (interpretación respaldada, finalmente, por la Corte de Apelaciones en el fallo aquí comentado).

A juicio del INDH, la CPLT en su decisión no se habría ponderado suficientemente, el peso que las respectivas leyes de secreto y reserva tendrían, en virtud de su calidad de ley de quorum calificado. Aquello y otras objeciones motivaron la apelación del INDH ante la Corte de Apelaciones, cuyos resultados aquí se analizan.

La Corte, por su parte, partió recordando que su papel se limita a examinar si el CPLT haya o no, obrado conforme a derecho en su Decisión de Amparo: "No se discute el carácter de secreto y de reserva que se da a la información solicitada en las Leyes N° 19.992 y N° 20.405 respectivamente [leyes que establecen el secreto y la reserva respectiva], ni su calidad de leyes de quorum calificado, sino que su procedencia y conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Carta Fundamental, en definitiva, se discute la procedencia de la ponderación efectuada por el CPLT" (CA Santiago, Rol 19-2020). Explica a continuación que, si bien es efectivo que la Constitución, en su art. 8, establece que el principio de la publicidad puede limitarse por leyes de quorum calificado, dicho efecto limitante opera "siempre y cuando se afecten los bienes jurídicos que contempla el [mismo] artículo 8" (considerando 7º), afectación que, además, "no se presume, sino que debe ser acreditado" (...) "los daños que la publicidad provocaría [deben de ser] superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad (considerando 8º). En la especie, concluye, teniendo presente que se hizo uso del principio de divisibilidad, disponiendo la entrega de los oficios solicitados con el tarjado de toda información de tipo personal y sensible contenida en los oficios (...) -incluida la identidad de aquellos no calificados", no se acredita semejante afectación, por cuanto procede la entrega de las copias solicitadas. Decisión adoptada con el voto en contra de la ministra Ravanales, quien estimó que las leyes de secreto y reserva debieron impedir una respuesta favorable a la solicitud.

Sentencia en el enlace:

<https://www.pjud.cl/documents/396729/0/INDH+TRANSPARENCIA.pdf>

Reparación simbólica y tribunales: Corte de Apelaciones de Santiago rechazó recurso que buscaba mejorar la rectificación del infame titular del diario *La Segunda* en relación con el denominado caso "Operación Colombo"

El 14 de agosto informó elmostrador.cl que en un fallo dividido, la Sexta Sala del Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso presentado por familiares, para que el diario *La Segunda* se rectificara el infame titular falso "Exterminados como ratones", publicado el 24 de julio de 1975 que tuvo por objetivo difundir un montaje comunicacional, un artifice de la dictadura que buscaba disfrazar de enfrentamiento interno, la desaparición y asesinato de militantes del MIR efectuado por la DINA. El recurso fue presentado por Viviana Uribe, a favor de su hermana Bárbara Uribe Tamblay, detenida desaparecida por agentes de la DINA en 1974, luego de haber enviado una carta al director del diario *La Segunda*, en octubre de 2019, instando al medio emitiera disculpas públicas y rectificara el titular en cuestión.

Si bien el diario procedió a realizar dos publicaciones en forma de rectificación, el abogado Francisco Bustos¹, del Estudio Jurídico Caucoto Abogados, estimó que se trata de un gesto insuficiente: "[Q]uereamos que también se rectifique el titular, y no estamos hablando de cualquier titular. Es probablemente el titular más ofensivo e infame de la dictadura por lo que requiere un tratamiento especial, y eso es lo que estimamos que no está cumplido". Se recurría, por tanto, a la Corte para solicitar que se ordenara una rectificación en los mismos términos y con la misma visibilidad que la portada ofensiva.

Sin embargo, la Sexta Sala del tribunal de alzada capitalino, con los votos de las ministras María Rosa Kittsteiner Gentile y Gloria Solís Romero, resolvió rechazar el recurso dando cuenta en sus considerandos que "habiéndose efectuado la rectificación solicitada, incluso de forma más destacada que aquella del año 1975, toda vez que su publicación lo fue en las páginas centrales de la edición del 12 de noviembre de 2019, sumando a ello la misma publicación en la página web Emol de la misma fecha, esta Corte estima que se ha cumplido a cabalidad el objetivo perseguido, sin que dicha rectificación debiera hacerse completa en su portada como pretende la recurrente, toda vez que ésta, corresponde a una breve reseña de la noticia de sus páginas interiores".

En tanto, el voto de minoría fue pronunciado por la magistrada Jessica González, quien estuvo por acoger el recurso considerando que "el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, obliga al medio periodístico a practicar una "rectificación", la información que se entrega debe así indicarlo y, en el caso de autos, debía incluirse en la portada y en páginas interiores, pues así apareció en la edición del 25 de julio de 1975. En consecuencia, la recurrida debió informar al público que se estaba enmendando -por esa vía- una noticia absolutamente falsa y ofensiva, lo que solo se cumple realizándola en los mismos términos de la noticia original, tanto en visibilidad como en extensión, por cuanto con ello se cumple la solicitud de quienes se sienten perjudicados o afectados con la publicación periodística emanada de un medio de comunicación social". Tras la decisión la recurrente indicó que apelará ante la Corte Suprema, y no descarta acudir al Sistema Interamericano de DDHH.

Sentencia: <https://media.elmostrador.cl/2020/08/FALLO-LA-SEGUNDA-Proteccion.-Sentencia-de-10.10.2020.pdf>

Más información: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/08/14/corte-rechaza-recurso-que-buscaba-rectificacion-del-infame-titular-exterminados-como-ratones/>

¹ También colaborador del Observatorio

JULIO

Magistrado Mario Carroza rechazó solicitudes de 24 perpetradores para modificar régimen de cumplimiento de las condenas con ocasión de la pandemia

El 8 de julio ministro Mario Carroza rechazó las solicitudes de las defensas de 24 ex agentes de Estado condenados, en orden a modificar el régimen de cumplimiento de las condenas ante la emergencia sanitaria que vive el país. El ministro Carroza desestimó las peticiones de los condenados Jorge Soto Herrera, Luis Yáñez Silva, Crisóstomo Ferrada Carrasco, José Fuentes Pastene, José Fuentes Torres, Luis Soto Pinto, Luis Sanhueza Ros, Pedro Bitterlich Jaramillo, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Alfaro Fernández, Hermon Alfaro Mundaca, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Héctor Flores Vergara, Enrique Gutiérrez Jorquera, José Mora Diocares, Julio Hoyos Zegarra, Sergio Díaz López, Ricardo Yáñez Mora, Marcelo Escobar Fuentes, Hugo Salas Wenzel, Roberto Schmied Zanzi, Francisco Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana y Raúl Iturriaga Neumann, de cambiar el lugar de reclusión a sus domiciliarios o a residencias sanitarias especialmente habilitadas, debido a las condiciones sanitarias de los recintos donde cumplen condena.

El ministro en visita rechazó las solicitudes, teniendo a la vista los informes solicitados de los alcaides de los Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y el Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino de San Joaquín; además de los informes evacuados por la vista autorizada de una comisión médica que examinó a los condenados reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, unidad penal en que se detectaron en su momento contagios de covid-19.

Reparación simbólica y rectificación en el ámbito de la justicia: la Corte Suprema anuló sentencia espuria dictada por Consejo de Guerra de Pisagua, que condenó a penas de relegación, en septiembre de 1974

El 27 de julio en un fallo unánime (causa rol 42.870-2020), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y el abogado integrante Jorge Lagos– decretó la absolución de Luis Alberto Caucoto Ortega, Pedro Segundo Aguilera Sanquea y Alberto Orlando Viveros Madariaga, tras quedar establecida su completa inocencia y que fueron condenados por declaraciones obtenidas bajo torturas. La sentencia es una más en una serie que hace alusión a lo dispuesto por la Corte IDH, en su sentencia en el caso Maldonado (2015), ordenando a Chile poner a disposición de las personas injustamente condenadas, una modalidad de rectificación.

Según la Sala penal:

"[E]l contenido y resolución del fallo de la C[orte]IDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues (...) el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo", sostiene la resolución absolutoria.

La resolución agrega: "Que en todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 27.543-2016, de 03 de Octubre de 2016, y N° 6.764- 2019, de 13 de agosto de 2019, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la C[orte] IDH en el caso 'Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile', este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la C[orte] IDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental".

"(...) en ese orden de ideas –prosigue–, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados -dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos".

"De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados", razona.

"En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los sentenciados Caucoto Ortega, Aguilera Sanque y Viveros Madariaga, es nulo", ordena.

La Corte Suprema concede solicitud efectuada por hija de Jorge Saguete Herrera, ejecutado en 1977 en Buenos Aires en el marco del denominado Plan Cóndor, de autorizar traer sus restos a Chile para sepultura en el Memorial

El 29 de julio en fallo unánime (causa rol 24.973-2020), la Sala Penal del máximo tribunal – integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y el abogado integrante Jorge Lagos– aprobó una solicitud que en efecto hace valer en Chile, una sentencia identificadora dictada en Argentina por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. La sentencia ratifica la identificación de los restos de Jorge Saguete – ex director de Aeronáutica de la FACH – efectuada en el país transandino por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

"Que del mérito del proceso se desprende que el fallo hecho valer por la solicitante, fue dictado válidamente por un Tribunal de la República Argentina, cumpliendo con las exigencias formales exigidas por dicho Estado; que el mismo se encuentra firme o ejecutoriada; que no existe parte en contra de quien ejecutar la decisión en él contenida; y que, finalmente, no obstante su naturaleza penal, no impone sanción alguna", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo

exequátur² se pide, no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que se limita únicamente a declarar la identidad de los restos óseos de Jorge Sagaute Herrera, (...)". Por tanto: "se declara que se acoge el exequátur solicitado por doña Patricia Eugenia Sagaute Mesina para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve". Con ello, se da paso al traslado digno de los restos y su sepultura, conforme el deseo de la familia, en el el Memorial del Detenido Desaparecido y Ejecutado Político del Cementerio General de Santiago.

Sección C: Iniciativas Legislativas y Otras Noticias en Verdad, Reparaciones y Garantías de no-Repetición

AGOSTO

Premio Nacional Derechos Humanos 2020 otorgado al abogado Roberto Garretón

El 14 de agosto, en una ceremonia virtual, se entregó de parte del directorio del Instituto Nacional de Derechos Humanos el Premio Nacional de Derechos Humanos 2020 al abogado Roberto Garretón. En la ceremonia se destacó su trayectoria de defensa de los derechos humanos en la Vicaría de la Solidaridad, como luego su labor trabajando en distintas misiones como funcionario de Naciones Unidas, incluyendo el cargo de Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en la República del Congo, y el cargo de representante de la Alta Comisionada de Derechos Humanos en América Latina. Se hizo mención además su destacada disposición de participar siempre en formación, difusión y promoción de los derechos humanos en cursos y seminarios, y respondiendo a invitaciones a todo nivel. Roberto Garretón en su discurso de agradecimiento, señaló que este premio era un reconocimiento a todos los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad. Recordando además a los familiares de las víctimas de la dictadura: "Mi homenaje también a todas las víctimas, sus familiares y organizaciones, en su lucha constante por verdad y justicia, sin la cual ningún trabajo por los Derechos Humanos habría sido posible. Los evoco hoy a todos y todas ellas a través de los nombres de Sola Sierra, Viviana Díaz, Ana González, Edita Salvadore". En su discurso abordó los actuales desafíos en la exigencia de justicia para las violaciones a los derechos humanos, señalando que la lucha por la justicia es una tarea permanente. En relación con la crisis de octubre 2019, señaló "Todos los Informes de las organizaciones de derechos humanos durante el estallido, muestran una violación generalizada a través del uso de la violencia por parte de las fuerzas policiales, herramientas del Estado que tienen el encargo de hacer respetar estos derechos. Una completa investigación de los crímenes que se haya cometido y su correspondiente castigo, así como una profunda reestructuración de todas las instituciones que participan del orden público, son requisitos para mantener y profundizar nuestra democracia y para darle legitimidad a tales instituciones".

² **Nota de la redacción:** 'exequatur', en este contexto, hace referencia a una autorización que debe otorgar la Corte Suprema para el cumplimiento en el país, de sentencias dictadas en el exterior.

Más información:

Roberto Garretón, Premio Nacional de DD.HH: "Hay una deuda pendiente que nos muestra que la lucha por la justicia es una tarea permanente"

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/08/14/roberto-garreton-premio-nacional-de-dd-hh-hay-una-deuda-pendiente-que-nos-muestra-que-la-lucha-por-la-justicia-es-una-tarea-permanente/>

Discurso completo de Roberto Garretón

<https://media.elmostrador.cl/2020/08/Discurso-Premio-Nacional-RG-1.pdf>

Video de la ceremonia del Premio Nacional DDHH 2020

<https://www.youtube.com/watch?v=sZ0stthJ84I>

Controversial intento de denominar la Academia de Carabineros con el nombre de ex miembro de la Junta Militar de la dictadura fue abortado

El 19 agosto informó elmostrador.cl que el General director de Carabineros, Mario Rozas, ordenó que la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros sea bautizada con el nombre de General Rodolfo Stange, el exintegrante de la Junta Militar de la dictadura de Augusto Pinochet entre 1985 y 1990. En democracia, Stange se hizo notorio por negar a renunciar a su cargo de máximo jefe de Carabineros, cuando se lo exigió el entonces Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle en 1994 en razón de la obstrucción institucional ante la investigación judicial del caso del asesinato por degollamiento de tres profesionales Comunistas (Santiago Nattino, José Manuel Parada, y Manuel Guerrero. Los autores materiales del asesinato fueron un grupo de carabineros, actuando bajo el alero y las órdenes institucionales de la agencia de inteligencia, la DICOMCAR, entramado que fue dilucidado por el entonces magistrado Milton Juica, quien logró finalmente condenar a los autores materiales.

Debido a la polémica pública causada por el infeliz nombramiento, a través de una declaración pública Carabineros informó la suspensión de la decisión. La diputada y abogada de Derechos Humanos, Carmen Hertz, opinó que: "Fue vergonzosa la decisión del general Rozas de nombrar a la Academia de Ciencias Policiales con el nombre de Rodolfo Stange. Sabemos quién fue Stange, no sólo un miembro de la Junta Militar, sino que acusado de obstruccionismo en el Caso Degollados. Es decir, un cómplice de genocidio"

Para mayor detalle:

Carabineros homenajea a exintegrante de la Junta Militar y bautiza la Academia de Ciencias Policiales como "General Rodolfo Stange"

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/08/19/carabineros-homenajea-a-exintegrante-de-la-junta-militar-y-bautiza-la-academia-de-ciencias-policiales-como-general-rodolfo-stange-oelckers/?fbclid=IwAR2fGsRTQ7cIUM7SIS2pJKr0GHK1HNulfNfCzQppQmTA-J20JuEFdWfv-vk>

Carmen Hertz: "Lo que hizo Rozas fue una expresión de negacionismo puro y duro"

<https://radio.uchile.cl/2020/08/20/carmen-hertz-lo-que-hizo-rozas-fue-una-expresion-de-negacionismo-puro-y-duro/?fbclid=IwAR2tj75uU2qOkUK0XqESf5XWcqmT7BpeJXXlzVHzPHEmewosLjTlgGgzeI>

Parlamentarios critican a Carabineros por rebautizar academia policial con el nombre de Rodolfo Stange, ex miembro de la Junta Militar

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/parlamentarios-critican-a-carabineros-por-rebautizar-academia-policial-con-el-nombre-de-rodolfo-stange-ex-miembro-de-la-junta-militar/FRXW6XWQ4JG4VELF66JIGOQLMI/>

No duró ni 24 horas: ante ola de críticas Carabineros da pie atrás en idea de renombrar academia en honor a Rodolfo Stange

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/08/20/no-duro-ni-24-horas-ante-ola-de-criticas-carabineros-da-pie-atras-en-idea-de-renombrar-academia-en-honor-a-rodolfo-stange/>

Opinión de académica Loreto López "Stange en el espacio público divide, y está bien que así sea"

<https://www.eldesconcierto.cl/2020/08/20/stange-en-el-espacio-publico-divide-y-esta-bien-que-asi-sea/>

Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Baja despachó a Sala legislativa proyecto que tipifica el crimen de la incitación al odio y el negacionismo

El 19 de agosto informó elMostrador.cl que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprobó indicaciones pendientes y despachó a la Sala de la Cámara, un proyecto de ley que tipifica como delitos la incitación a la violencia y al odio. El proyecto también sanciona el negacionismo, refiriéndose a quienes nieguen casos de violaciones a los derechos humanos establecidas en informes oficiales como las comisiones Rettig y Valech. Para esta última situación, la iniciativa contempla una sanción de hasta 3 años de cárcel y una multa máxima de 3 millones de pesos. Las sanciones contempladas por los delitos de incitación a la violencia física y al odio son de cuantía menor a las ya mencionadas. Se establece además, en ambos casos, que quien realiza estas acciones siendo funcionario/a público/a, sufrirá además la inhabilitación en el ejercicio de sus funciones.

Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/08/19/comision-de-dd-hh-de-la-camara-baja-despacho-a-sala-proyecto-que-tipifica-la-incitacion-al-odio-y-el-negacionismo/>

Perpetrador Héctor Orozco falleció con COVID: cumplía condena en Punta Peuco

El 26 agosto informó elmostrador.cl que el ex director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), Héctor Orozco falleció a los 93 años en el Hospital Militar, donde permanecía internado desde el 30 de marzo, lugar donde se contagió con covid-19. El ex militar estaba recluido en Punta Peuco cumpliendo una pena de 10 años y un día de prisión por dos homicidios en la comuna de San Felipe ocurridos en diciembre de 1973. En julio un familiar solicitó un indulto por razones humanitarias al Presidente Sebastián Piñera y solicitó que pudiera cumplir su condena en arresto domiciliario total.

Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/08/26/general-r-hector-oro-zco-fallecio-a-los-93-anos-estaba-contagiado-con-covid-19/>

Villa Grimaldi realizó conmemoración virtual del Día Internacional de las Víctimas de Desaparición Forzada

El 30 de agosto informó el sitio villagrimaldi.cl que se realizó de manera virtual un acto, en el cual la secretaria general de la Corporación, Mariana Zegers Izquierdo, recordó a los dirigentes vecinales y políticos de Peñalolén, Stalin Aguilera Peñaloza, Roberto Aranda Romero, Manuel Cartes Lara, José Flores Rojas, Eduardo Zúñiga y Modesto Espinoza Pozo, detenidos desaparecidos por la dictadura. Reiteró la necesidad de mantener la demanda por verdad, justicia y reparación en torno a las y los detenidos desaparecidos de la dictadura, como también los casos de desaparición forzada ocurridos en democracia: "En estos años de postdictadura, la desaparición forzada ha cobrado nuevas víctimas entre personas modestas, como Hugo Arispe, cuidador de autos en Arica; José Huenante, joven mapuche de Puerto Montt; José Vergara, de Alto Hospicio, y Ramón Pacheco, de Talcahuano, todos detenidos y desaparecidos por Carabineros", indicó.

Más información en el enlace:

http://villagrimaldi.cl/noticias/villa-grimaldi-reitero-su-lucha-contra-la-impunidad-en-acto-de-conmemoracion-del-dia-internacional-de-las-victimas-de-desaparicion-forzada/?fbclid=IwAR00uCKWQBxBq3p9gKaY_AiQSoT5_YiNpsogAHfcleyqm6gK36IL7vL0wjE

Ex carabinero condenado por el asesinato de los tres profesionales Comunistas supuestamente habrá revelado nueva información, incluyendo datos sobre el posible paradero de detenidos desaparecidos

El 31 de agosto Chilevisión noticias informó que un condenado por el crimen de los tres profesionales comunistas Nattino, Parada y Guerrero, ex miembro de carabineros, supuestamente habría mantenido una conversación con otro ex uniformado en la cual le relató una serie de datos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la dictadura. Los supuestos contenidos de la conversación de José Florentino Fuentes, con otro oficial también en retiro, ya fueron entregados a la justicia, para que se pongan a prueba su utilidad o no para esclarecer algunos casos de crímenes cometidos en Neltume y Concepción. Conversación a la que CHV Noticias tuvo acceso y que transmitió en el siguiente enlace:

https://www.chvnoticias.cl/reportajes/condenado-caso-degollados-nueva-informacion-detenidos-desaparecidos_20200831/?fbclid=IwAR0_nHPLFpaQBxeBPtn2xWPOagccyeWUO8uh-jQcjtRAz5-07vBLpRAo70E

JULIO

Londres 38, espacio de memorias, denunció la inacción de las autoridades frente a los reiterados atentados sufridos por los sitios de memorias

El 24 de julio de 2020, a través de una Declaración Pública, el sitio de Memoria de Londres 38 denunció que su inmueble ha sido violentado. En los muros de la fachada, desconocidos rayaron mensajes ofensivos que reivindican la dictadura. Se dibujó el símbolo de la organización de ultraderecha, Patria y Libertad. En los últimos meses el recinto de Londres 38 ha sido objeto de una serie de ataques: el 18 de octubre de 2019 se sustrajo un lienzo colgado del frontis donde se exigía verdad y justicia, y el 27 de octubre de 2019, se recibió un ataque con elementos incendiarios.

Declaración en el enlace: <http://londres38.cl/1937/w3-article-104606.html>

Gobierno de Piñera indultó a dos reos de Punta Peuco condenados por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura

El 31 de julio informó elmostrador.cl que el ministro de Justicia, Hernán Larraín firmó indultos a dos reos de Punta Peuco, por orden del Presidente Sebastián Piñera. Ambos beneficiados son militares que cumplían condena en Punta Peuco por crímenes de la dictadura. Los beneficiados fueron el ex Brigadier Raúl Rojas Nieto, de 84 años, condenado en el caso Caravana de la Muerte a 7 años, y el exoficial de la FACH, Víctor Mattig Guzmán, de 81 años, condenado a 10 años y un día por la desaparición de José Luis Baeza Cruces y la ejecución de Alfonso Carreño Díaz, en la Academia de Guerra Aérea. Ambos estaban internados en el Hospital Militar. Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/07/31/de-manera-sigilosa-gobierno-indulta-a-dos-reos-de-punta-peuco-condenados-por-dd-hh/>

Sección D - NOTICIAS DESDE EL RESTO DE LA REGION Y EL EXTRANJERO

ARGENTINA

Procesan a tres ex jueces por delitos de tiempos de dictadura: desde incumplimiento de deberes a participación secundaria en homicidios

El 12 de agosto informó pagina12.com.ar que el juez federal Miguel Medina, procesó en Jujuy a los ex jueces federales Mariano Wenceslao Cardozo y Hugo Mezzena por incumplimiento de los deberes de funcionario público; omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes; prevaricato, y omisión, retardo o negativa de hacer cesar una detención ilegal o dar cuenta de ella. Además, consideró que tuvieron participación secundaria en privación ilegítima de la libertad, homicidios, torturas, amenazas, allanamiento ilegal y violación de domicilio. Al exjuez Néstor Eduardo Meyer le atribuyó los mismos delitos, salvo la participación secundaria en homicidios. Los tres fueron funcionarios de la Justicia Federal en Jujuy durante la dictadura de 1976-83, periodo al que se hacen referencia los delitos de los que se les acusan. El procesamiento fue celebrado por organismos de derechos humanos: "es importante porque la Justicia está diciendo que la Justicia fue cómplice" del terrorismo de Estado, sostuvo Eva Arroyo, de la Agrupación HIJOS de Jujuy, que es querellante en este proceso y que, junto a la Fiscalía, lograron que esta causa se iniciara en 2015. Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/284576-jujuy-procesan-a-tres-ex-jueces-por-crimenes-de-lesa-humanid?fbclid=IwAR2HwIQ1uxEFOsESiyFIInLuut8jRd9nMwimeI2pJ8QWUDA0gmzeFmASxmw>

Agrupación "Les Nietes" conformada por nietas y nietos de personas detenidas desaparecidas

El 30 de agosto informo pagina12.com.ar sobre la articulación de un nuevo colectivo de derechos humanos en Argentina. Este grupo está conformado por jóvenes que son la denominada "tercera generación" de nietas y nietos de las víctimas de la dictadura. Desde agosto del año pasado se reúnen en Nietes, una organización que empezó en redes sociales, tomó forma con algunos encuentros en el verano de 2019-20 y ahora continúa, a nivel nacional, a través de plataformas virtuales. El grupo se presenta como crítica de prácticas y culturas machistas en organizaciones similares de otra época, y amplían su mirada y reivindicaciones a la violencia institucional que persiste en democracia. Son más de 70 chicos y chicas de todas las regiones de Argentina, y hablan de "tomar la posta" y de compartir una "responsabilidad histórica".

Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/288552-les-nietes-llegaron-para-tomar-la-posta?fbclid=IwAR3IKb8JdHhJY0sxNEVozolHoeXNI7BfGVHmxUwb9jjTIHTap5ovQT400vk>

Sección E: DETALLE JURIDICO, CHILE

E.1. Sentencias Corte Suprema: fallos definitivos en casos de violaciones graves a los derechos humanos

(Orden cronológico retrospectivo con relación al mes; luego, orden cronológico ascendiente dentro de cada mes)

AGOSTO

Impunidad biológica a nivel de causa, caso Barrio Franklin: Corte Suprema sobreesee por fallecimiento al único inculcado pero restaura el orden de indemnización al ratificar la responsabilidad de agentes estatales

El 3 de agosto la Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo y mantuvo la sentencia de primer grado que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$350.000.000 (USD 500.000) a familiares de Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, cuyos homicidios calificados fueron perpetrados por personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, el 24 de septiembre y el 5 de octubre de 1973, respectivamente. En fallo unánime (causa rol 16.908-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– ratificó la sentencia del ministro en visita Mario Carroza que ordenó pagar la indemnización, a la vez que en el aspecto penal, dictó sobreesimiento del oficial de Carabineros en retiro Benjamín Videla Muñoz, por fallecimiento. Videla falleció el 3 de junio de 2016, después de ser procesado en la causa pero antes de recibir la notificación oficial de la resolución.

La causa constituye un ejemplo del fenómeno que, en el *Informe Anual DDHH en Chile 2020*, hemos denominado 'impunidad biológica a nivel de causa', en que el paso del tiempo priva de toda posibilidad de justicia penal, falleciéndose todos los imputados o condenados en una causa antes de que ella pueda llegar a término con una sentencia a firme ejecutoriada. Conforme analizamos en el mencionado *Informe*, sentenciadores conservadores han intentado incluso suprimir la vía judicial a la reparación en esta causa y otras similares, hecho que en esta oportunidad fue evitado cuando la Corte refrendó su competencia para resolver, en circunstancias como las descritas, en el aspecto civil de la causa:

"Que [...] deberá determinarse si en la especie el tribunal que es naturalmente competente para conocer del juicio penal puede o no extender sus facultades jurisdiccionales a las demandas civiles deducidas por los querellantes en contra del Estado de Chile por los perjuicios que aquéllas han sufrido como consecuencia de las muertes o desaparición de personas a manos de agentes del Estado [...]"

"Para lo anterior es necesario puntualizar que en virtud de la Ley 18.857, del año 1989, se modificó el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la cual, según su texto original decía: 'De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado'. La ley aludida modificó tal precepto y además el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes.

En lo primero, la reforma dispuso: 'En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto

reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Para la Corte Suprema: "La argumentación del fallo impugnado" - [CA Santiago, Rol 592-2017, 25 de junio 2018 en que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro Pfeiffer pretendió rechazar la procedencia de la demanda civil, e incluso anular todo lo obrado en la causa anteriormente] – "supondría que el ejercicio de la acción civil sólo podría ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible, exigiendo -por ende- la condena del acusado para hacer procedente la acción contra el tercero civilmente responsable".

"Sin embargo –prosigue–, tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento [...]

"En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar, la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo del criterio que limitaba su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo cuando ésta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis de que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena derivada en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, por ello es que se ha preferido utilizar las expresiones 'para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible' o a 'las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible' (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43, 44 y 45)", asevera la resolución.

"De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no fue el restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino, por el contrario, fue el de extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado y que sirve de sustento a la demanda de los querellantes", añade.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita Mario Carroza estableció los siguientes hechos:

"a.- Que en el mes de septiembre de 1973, con posterioridad al Golpe Militar, la 4º Comisaría de Carabineros de Santiago tenía dos unidades dependían de esta, la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero;

b.- Que la aludida Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y sus unidades dependientes, mantenía en su orgánica una Comisión Civil, la cual dependía directamente

del Teniente Hernán Benjamín Videla Muñoz, cuya labor consistía en controlar la ley de alcoholes, neutralizar el comercio ambulante, efectuar patrullajes y operativos destinados a detectar y detener a sospechosos;

c.- Que las víctimas de esta causa, Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda, Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, son detenidas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, bajo distintas circunstancias, por efectivos de la aludida Comisión Civil y luego encerrados en calabozos de las dependencias de la unidad policial, lugar desde el cual se les retira junto a otros detenidos y son trasladados a la intersección de las calles Placer con Lira, donde se les hizo correr para que agentes del Estado pudiesen dispararles a mansalva por la espalda, como consecuencia de los impactos recibidos fueron abatidos y fallecieron en el lugar;

d.- Que con posterioridad, los cuerpos sin vida de Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas fueron encontrados en la vía pública, no así el de la víctima Marco Antonio Martínez Traslaviña, quien fue visto por última vez con vida junto a Miguel Ángel Tapia Rojas, desconociéndose hasta ahora su paradero, como así mismo el de sus restos".

Por lo tanto, se consideró que "los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de: 1) Delito de homicidio calificado, cometido contra Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973, en Santiago, descritos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época, cometidos por agentes del Estado con alevosía y premeditación, según se desprende de los elementos reseñados en el motivo primero de esta sentencia; y 2) Delito de Secuestro Calificado cometido en perjuicio de Marco Antonio Martínez Traslaviña, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos". En el aspecto penal, se dictó sobreseimiento del oficial de Carabineros en retiro Benjamín Videla Muñoz, por fallecimiento.

Caso indemnización civil Hernán Aburto Antipán: la Corte Suprema ratifica indemnización a ex preso político sobreviviente recluido ilegalmente en la Isla Quiriquina entre 1973 y 1974, pero se niega a elevar el monto otorgado

El 12 de agosto la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$15.000.000 (USD 21.428) a Hernán Aburto Antipán. En fallo unánime (causa rol 33.745.2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante María Cristina Gajardo– descartó infracción de ley en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que estableció un monto reparatorio modesto, cuestionando la severidad o acreditación de las secuelas sufridas por la víctima.

"Que la sentencia de primer grado al determinar el monto a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la demandante, indicó en su considerando décimo cuarto que '[...] el Informe PRAIS acompañado (folio 30) da cuenta de la carga psicológica y daños físicos que mantiene hasta el día de hoy don Hernán Aburto Antipán, con motivo de las torturas a las que fue sometido'. A lo anterior, los jueces del fondo añadieron en su razonamiento tercero que 'el menoscabo moral, siendo de índole netamente subjetiva, queda enteramente entregado a la regulación prudencial del tribunal,

tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado por la víctima. Sin embargo, con los antecedentes probatorios antes expuestos, esta Corte considera que son insuficientes para dar por establecidas las secuelas sufridas por el demandante Hernán Aburto Antipán, y regular el monto de la indemnización en la cifra establecida por el juez de primera instancia", sostiene el fallo.

"[...] se impone concluir que lo impugnado por el actor, más que ausencia de razonamientos jurídicos, reclama porque los que fueron dados no han sido favorables a sus intereses, lo que por cierto no constituye la causal de casación en que sustenta su recurso. En efecto, en este punto es importante recalcar 'que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o que éste no las comparta' (Recientemente, SCS 134-2019 de siete de mayo de 2019)".

"Que, sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso de casación en estudio por esta causa, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que les imputan los actores, toda vez que el fallo impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, tanto en lo relativo a la justificación de la existencia del daño moral como en lo concerniente a la determinación de su cuantía a favor de las demandantes," añade.

Caso José Randolph: condena efectiva a dos ex carabineros por la ejecución, bajo apariencia de fuga, de estudiante de Ingeniería de la Universidad de Concepción

El 12 de agosto la Corte Suprema rechazó los recursos de casación deducidos en contra de una sentencia que condenó a dos carabineros en retiro por su responsabilidad en el delito de homicidio simple de José Rodolfo Randolph Segovia. Ilícito perpetrado el 26 de mayo de 1985, en la comuna de Talcahuano. En fallo dividido (causa rol 2.634-2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Mauricio Silva Cancino y los abogados integrantes Jorge Lagos y María Cristina Gajardo– ratificó la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que condenó a los recurrentes Mauricio Edmundo Vera Cortesi y Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez, a 5 años y un día presidio, sin beneficios, en calidad de autores del delito.

El tribunal del fondo, dio por establecidos los siguientes hechos:

"A.- Que alrededor de las 03:00 hrs. de la madrugada del 26 de mayo de 1985, José Rigoberto Randolph Segovia conducía el auto patente HE-3532 por Avenida Colón en dirección Talcahuano a Concepción, en estado de ebriedad, en compañía [...] colisionó con las barreras ubicadas frente al Retén Club Hípico de Carabineros y luego con el auto patente EG-8492, [...] dándose posteriormente a la fuga ...

B.- Que posteriormente, cuando José Randolph Segovia llegaba sólo [...] a su domicilio, en Concepción, fue detenido por personal de Carabineros, por la responsabilidad en el hecho anteriormente descrito. Fue conducido hasta el hospital Regional de Concepción para practicarle el examen de alcoholemia y luego llevado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción [...] lugar donde fue entregado por el Cabo de Carabineros Antenor Concha Moraga al Oficial de Guardia Mauricio Vera Cortesi, en calidad de detenido, con la documentación correspondiente para su ingreso, quedando en la Sala de espera y a disposición de este Oficial, lugar en el que fue visto, alrededor de las 6.00 horas, por su amigo [...] quien le entrega un papel con su nombre y teléfono para que se comunique con

él ante cualquier necesidad de ayuda, documento que guarda Randolph en su chaqueta. A las 7.00 horas aproximadamente lo ven las denunciante [...]. Entre las 7.05 y 07.10 el cabo de guardia Villalobos le pregunta el Teniente Vera por el detenido José Randolph, y se percatan que no se encuentra en la Unidad Policial, empezándolo a buscarlo como fugado.

C.- Que el imputado Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez es informado por Vera Cortesi a las 7.30 aproximadamente, del desaparecimiento de la guardia del detenido José Randolph.

D.- Que entre las 12.15 horas y las 19.30 horas del 26 de mayo de 1985, no existen antecedentes respecto de las diligencias que ambos acusados realizaron. Igual ocurre entre las 21.30 a 22 horas y la 1.00 hora del 27 de mayo de 1985.

E.- Que los Oficiales Vera Cortesi y Barría Sánchez, dan cuenta de la fuga al Comisario Troncoso, y los dos primeros se conciertan para alterar el lugar y hora de la fuga en el parte policial N° 91 de 26 de mayo de 1985, con el cual dan cuenta del hecho al 3er. Juzgado del Crimen de Concepción, indicando que se había evadido en los momentos en que era trasladado desde el interior de la Asistencia Pública al carro policial Z-767 a cargo del subteniente Mauricio Vera Cortesi.

F.- Que alrededor de las 16.00 hrs. del 27 de mayo de 1985 se presentó el pescador José Riquelme Parada a la Subcomisaría A.A. del Canto de Carabineros de Chile, dando cuenta que en el sector de Rocoto, lugar La Puntilla, de la comuna de Talcahuano, sobre una roca ubicada a la orilla del mar, se encontraba el cuerpo de una persona; que constituido personal policial y asistidos por la sección de rescate del Cuerpo de Bomberos de Talcahuano, recuperaron el cadáver que pertenecía a José Rigoberto Randolph Segovia.

G.- Que, de las pericias médico legistas y médico criminalísticas y los otros antecedentes que obran en el proceso, permiten concluir que la muerte de José Randolph Segovia fue producto de la acción de terceros, quienes le propinaron un fuerte golpe que le causó la muerte".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$120.000.000 (USD 171.428) a familiares de la víctima.

Impunidad biológica a nivel de causa, caso hermanos Núñez Rodríguez - se restaura indemnización a dos niños sobrevivientes, reclusos y torturados en su propio domicilio en 1973, en La Calera. El perpetrador fue sobreseído por fallecimiento

El 20 de agosto la Corte Suprema acogió recurso de casación y condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$75.000.000 (USD 107.142) a cada uno de dos hermanos demandantes, Claudio y Sonia Núñez Rodríguez quienes, siendo menores de edad, fueron sometidos a torturas, a partir del 16 de octubre de 1973, luego del allanamiento de su vivienda, ocasión en que su padre fue ilegalmente detenido. Su casa fue ocupada por agentes, y los niños y su madre sujetos a vejámenes que se mantuvieron hasta fines de noviembre de ese año, cuando su padre recuperó la libertad. En la sentencia (causa rol 20.631-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– estableció que el Estado de Chile debe responder por la comisión de un delito de lesa humanidad cometido por sus agentes, más allá de que en el aspecto penal, quien fue inicialmente condenado, pasó a ser absuelto en segunda instancia, falleciéndose antes de la vista de la causa por la CSJ.

En la causa, también analizada en el *Informe Anual DDHH en Chile 2020*, el Ministro Arancibia condenó a Anibal Schaffhauser, en marzo de 2017, a nueve años por secuestro con grave daño y aplicación de tormentos, otorgando además indemnización civil. No obstante, cuatro meses más tarde, el 20 de julio de 2018, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso – integrada, inter alia, por Raúl Mera – absolvió a Schaffhauser y parecía negar la severidad del crimen, cuestionando si el estar escoltado al colegio por agentes fuertemente armados, y retenidos en el domicilio en todo otro momento, constituía o no, secuestro, y argumentando que al disolver la condena no se podía mantener la demanda civil contra el Fisco (CA Valparaíso Rol 260-2017). Schaffhauser murió el 4 de noviembre de 2019, antes de la resolución definitiva de la causa, condenado y/o acusado en varios otros delitos similares.

Según la CSJ:

"[P]ara una adecuada comprensión del asunto, cabe reiterar que los jueces del fondo tuvieron por establecidos los siguientes hechos: 'Que el día 16 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en un domicilio, en la población Cemento Melón, comuna de La Calera, se produce un violento allanamiento encabezado por un grupo de militares pertenecientes al regimiento número dos Aconcagua, Quillota, los que estaban al mando de un teniente y apoyados por carabineros de esas mismas localidades. En el allanamiento referido es detenido el padre de las víctimas, Rodolfo del Carmen Núñez Díaz, quien es golpeado y llevado una dirección desconocida, primero en carabineros y posteriormente llevado a la cárcel de Quillota. En el allanamiento efectuado, realizado en presencia de la esposa del detenido María Rodríguez Campusano, de las dos víctimas querellantes y de otros cuatro hermanos, todos menores de edad, son golpeados e insultados.

Después de ello son obligados a quedar encerrados en su propia casa bajo custodia militar, sin poder salir a la calle o comunicarse con sus vecinos.

Después de algunos días, a dos de los hermanos se les autoriza a concurrir a su colegio, siempre custodiado por militares y siendo maltratados y amenazados en todo momento. En otras ocasiones las víctimas y sus hermanos, junto su madre, eran llevados al retén de carabineros para ser interrogada esta última, debiendo presenciar ellos los maltratos y vejaciones a la que era sometida. También los militares o carabineros llegaban hasta su casa con el pretexto de buscar armas o explosivos, donde eran golpeados y humillados. Se produjo de esta forma y en este contexto una privación ilegítima de la libertad de las víctimas, lo que se hizo asociado a tratos vejatorios, humillantes y degradantes, lo que afectó su integridad física y psíquica. (...) [E]sta situación se mantuvo hasta que el padre de las víctimas recupera su libertad, a finales del mes de noviembre de 1973, pero debido a las constantes dificultades de la familia de llevar una vida ordinaria debido a las persecuciones y amenazas de que son objeto, deben emigrar Argentina, desde donde regresan una vez que la situación se encuentra más regularizada", detalla el fallo.

"Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia de segunda instancia, como constitutivos del delito de torturas y como de lesa humanidad", agrega el fallo.

Para la Corte Suprema: "(...) el Estado de Chile, ante los hechos criminales que ocurrieron en el contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, cometidos durante el tiempo en que se desarrolló en el país la dictadura civil-militar, que son constitutivos de crímenes de Derecho Internacional, debe cumplir determinadas obligaciones internacionales, cuales son: el deber de investigar los hechos, el deber de sancionar a los responsables, el deber de reparar a las víctimas -directas e indirectas-; y, el

deber de garantizar la no reiteración de los hechos. Si incumple tales obligaciones, el Estado incurre en una infracción a una obligación internacional que le es atribuible, generándose, por tanto, la responsabilidad internacional del Estado infractor".

"Que, sin perjuicio de la absolución de Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano y habiéndose establecido por los sentenciadores que los hechos fueron cometidos por Agentes del Estado, es deber del Estado de Chile reparar integralmente a Sonia Marta y Claudio ambos de apellido Núñez Rodríguez, por los crímenes de lesa humanidad de que fueron objeto", concluye. Decisión adoptada con los votos en contra de los ministros Künsemüller y Valderrama

Caso Sonia Bustos Reyes: se ratifica condena a tres ex agentes de la DINA, por la desaparición de funcionaria de la Policía de Investigaciones, militante del MIR detenida en septiembre de 1974, en el marco de la "Operación Colombo"

El 31 de agosto la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia que condenó a tres ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de la funcionaria de la Policía de Investigaciones Sonia del Carmen Bustos Reyes, detenida en el marco de la denominada "Operación Colombo". En fallo unánime (causa rol 14.847-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– mantuvo la sentencia que condenó a los ex agentes César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torré Sáez y Orlando José Manzo Durán a 10 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autores del delito. La investigación de la causa, sustanciada por el ministro en visita Mario Carroza, estableció los siguientes hechos:

"a. El régimen militar en los años 1973 a 1977, crea por Decreto Ley N°521 de 1974 una policía secreta, con el nombre de Dirección de Inteligencia Nacional, designando director de ésta a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, entidad que ya funcionaba de facto antes de esa fecha, con facultades para detener, extraer información mediante apremios y torturas, y confinar personas en sus centros operativos durante el estado de excepción; Que ella era una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención clandestinos, etc., a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros.

b. Encargada de las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana estaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, a cargo de un alto oficial de Ejército, César Manríquez Bravo, y quien contaba con una plana mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia. De este jefe dependían las Brigadas, CAUPOLICÁN, a cargo de Luis Marcelo Manuel Moren Brito, y PURÉN, a cargo de otro alto oficial de ejército, con objetivos de trabajo diversos, y que se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando (BIM), quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo, siendo secundado también por una plana mayor, compuesta por oficiales que le prestaban asesoría y que se encargaban del funcionamiento de los cuarteles. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por Agrupaciones o equipos de trabajo, compuestos por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban los recintos o centros de detención donde cumplían sus labores.

c. Que el cuartel OLLAGÜE ubicado en calle José Domingo Cañas 1367, correspondía a una casa habitación cuyas dependencias una vez a cargo de la DINA, fueron adaptadas como oficinas con el objeto de ser utilizadas por las agrupaciones operativas, otras para la reclusión

de detenidos y una de ellas como sala de torturas, incluso mencionándose por algunos testigos la existencia de un lugar denominado como 'El Hoyo' en el cual se mantenía a prisioneros en su interior privados de iluminación y de ventilación. Principió sus operaciones una vez que se dispuso el cierre del cuartel Londres 38, es decir a fines de agosto o principios del mes de septiembre de 1974, extendiéndose hasta el mes de diciembre de 1974, una vez habilitado el Cuartel de Villa Grimaldi, razón por la que se le atribuye naturaleza de espacio de transición.

d. Cuatro Álamos, por su parte, corresponde a un recinto emplazado al interior de otro denominado Tres Álamos, cuya dirección y administración correspondía a la DINA, y cuyo personal estaba conformado por agentes de distintas ramas de las fuerzas armadas que cumplían labores de custodia y cuidado de los prisioneros. Su régimen, cual recinto clandestino, era estricto y prácticamente sin posibilidad de visitas, aunque se le reconoce como un lugar de recuperación física de los detenidos. Su época de funcionamiento abarca entre los meses de abril de 1974 a diciembre de 1977, para de esta manera cumplir con su objetivo cual era mantener prisioneros provenientes de otros centros de detención clandestinos y que eran ingresados por agentes de las Brigadas Operativas y también retirados con el propósito de someterlos a sesiones de interrogatorio o tortura, sin que se supiera muchas veces el destino de éstos.

e. SONIA DEL CARMEN BUSTOS REYES, de 30 años de edad a la fecha de los hechos, empleada de la Policía de Investigaciones de Chile que cumplía funciones en el casino de la institución, militante demócrata cristiana vinculada al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, fue detenida el día 5 de septiembre de 1974 en su domicilio de la Comuna de Santiago, en horas de la madrugada mientras se encontraba acostada, en presencia de su madre y hermanas, por un grupo de sujetos que señalaron pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar, pero que correspondían a efectivos de la Brigada Caupolicán de la DINA, y que la subieron a un vehículo que los esperaba en la vía pública, sin que existiera orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, trasladándola a un lugar hasta ese minuto desconocido.

f. Que ella fue vista por otros detenidos, entre ellos su hermana, quienes pudieron recuperar su libertad, en el centro de detención de calle José Domingo Cañas N°1367, conocido como 'Ollagüe' a cargo del Oficial de Carabineros Ciro Torre Sáez, y en el Campo de Prisioneros Cuatro Álamos, cuyo jefe era el oficial de gendarmería Orlando Manzo Durán, lugar éste último desde donde se le ve por última vez en el mes de octubre de 1974, tras anunciar a otras detenidas que sería dejada en libertad, sin que a la fecha se tengan noticias de su paradero.

g. Que existen antecedentes proporcionados por testigos acerca de las torturas y malos tratos a los que eran sometidos los detenidos por el personal de la DINA, a cuyo cargo se encontraban, entre otros, estos dos recintos y desde donde operaban, en el caso de José Domingo Cañas, Brigadas Operativas estructuradas jerárquicamente. Por esta razón, es dable pensar que la víctima mientras permaneció detenida recibió igual trato consistente en mantenerla con la vista vendada, muchas veces atada de pies y manos, en deficientes condiciones higiénicas, y sometida a apremios físicos y psicológicos.

h. Que el nombre de SONIA DEL CARMEN BUSTOS REYES apareció en la lista de los 119 militantes que de acuerdo a publicaciones de prensa aparecidas en el extranjero (Argentina y Brasil) replicadas en nuestro país por el diario La Segunda, supuestamente fallecieron a consecuencia de enfrentamientos, sin que la veracidad del hecho pudiera ser corroborada, toda vez que pudo determinarse, no solo en esta investigación sino en otras llevadas por otras víctimas, que ello correspondió a maniobras de desinformación efectuadas por agentes de la DINA en el exterior y que fueron tomadas con ese propósito en el país".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar la suma total de \$120.000.000 (USD 171.428) a las hermanas de la víctima.

JULIO

Caso indemnización civil Rene Eduardo Melo Lagos: la Corte Suprema confirmó rechazo de indemnización por considerar 'no acreditado' la calidad de ex preso político

El 15 de julio en la causa rol 21.123-2020, la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos y los Abogados Integrantes Ricardo Abuauad y María Cristina Gajardo– descartó infracción de ley en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción. En primera instancia el 1º Juzgado Civil de Concepción, acogió la demanda deducida por Rene Eduardo Melo Lagos, contra el Estado de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$10.000.000 (USD 14.285), como resarcimiento del daño moral padecido. El Consejo de Defensa del Estado apeló a la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó esta sentencia, con el fundamento de no haberse acreditado la calidad del actor de víctima de delito de lesa humanidad. La Corte Suprema confirmó este fallo de segunda instancia.

"Conforme al examen de las pruebas aportadas por la parte demandante, las que fueron detalladas y analizadas en el fallo impugnado, se verifica que no se aparejaron elementos de juicio claros, precisos y concordantes que permitieran a los jueces del fondo tener por establecido el fundamento fáctico de la acción interpuesta, que les habilitara para concluir que el actor fue víctima de violaciones a sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, toda vez que ni el Informe de Daño a consecuencia de Secuestro y Detención Política, Tortura y Tratos crueles, emitido por PRAIS, ni los testimonios rendidos, pueden estimarse suficientes para tener por demostrada su condición de víctima de un ilícito de lesa humanidad, de tal forma que éste incumplió el mandato legal, en orden a justificar la efectividad de los hechos afirmados ", sostiene el fallo.

Nota de la redacción: El querellante en este caso no figura en las nóminas de los Informes Valech I y Valech II, que representan los nombres de quienes, habiéndose presentado ante dichas comisiones, vieron sus casos reconocidos por ellas. Dichas nóminas no son, ni nunca ha sido explícitamente presentadas como, privativas a la hora de reconocer la calidad de ex preso político ni víctima de graves violaciones a los DDHH constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

Caso Ángel Guerrero: la Corte Suprema reconoció agravante de alevosía y descartó prescripción gradual, para elevar las penas contra siete ex agentes de la DINA por desaparición de ex dirigente secundario, detenido ilegalmente en 1976 y cuyos restos fueron hallados en Cuesta Barriga

El 29 de julio la Corte Suprema acogió un recurso de casación y elevó las penas que deberán cumplir siete ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo. En fallo unánime (causa rol 13.097-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– anuló la sentencia de la Corte de Santiago - que había rebajado las penas - y confirmó, en su lugar, el fallo de primera instancia, dictado por el ministro en visita Miguel Vázquez Plaza. De este modo, la sentencia deja a firme la de primera instancia que condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado a penas de 13 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autores del delito de homicidio calificado; y de 6 años de presidio, sin beneficios, como coautores del secuestro calificado. En tanto, los agentes Héctor Raúl

Valdebenito Araya y Sergio Orlando Escalona Acuña deberán purgar 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como coautores de delito de homicidio calificado, y 6 años, sin beneficios, por secuestro calificado. En el caso de los agentes Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana y José Abel Aravena Ruiz fueron sancionados con 8 años de presidio, sin beneficios, por homicidio calificado y 6 años, sin beneficios, por secuestro calificado.

En la investigación de la causa, el ministro Miguel Vázquez dio por establecido los hechos:

"a) Que el día 25 de mayo del año 1976, cerca de las 17:00 horas, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, que se encontraba en la clandestinidad, en el sector de la plaza ubicada en la intersección de calles Antonio Varas con Providencia, fue detenido cuando caminaba en compañía de una tía por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes a la fuerza lo ingresaron a un vehículo, llevándolo hasta el cuartel Simón Bolívar en la comuna de la Reina, y luego al cuartel de Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por otros detenidos, y fue torturado.

b) Que luego fue devuelto al mencionado cuartel de Simón Bolívar, lugar en que al tiempo después, por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y de este a sus subordinados, se le dio muerte en el interior de la Cuesta Barriga, los que lanzaron su cadáver al interior de un pique minero ubicado en el sector, lugar en el que con posterioridad fueron encontrados restos óseos humanos, algunos de los cuales, sometidos a pericias médicas legales, dieron identificación positiva para Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de 99,999842% pudiendo establecerse como causa de su defunción una muerte violenta por politraumatismo causado por terceros fijándose como data de la misma, un día comprendido entre el día 18 de agosto del año 1976 y el día 24 de diciembre del año 1976". La sentencia establece error de derecho en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que estableció que la muerte de Ángel Guerrero Carrillo fue homicidio simple y no homicidio calificado. La Corte Suprema consideró además que se debe aplicar la agravante de alevosía, y que no corresponde aplicar la prescripción gradual de la pena:

"[L]a conducta que se les atribuye a los encartados por este hecho consiste en concertarse para trasladar, entre varios agentes, a una persona a quien mantenían cautiva durante varios meses, luego de haber sido sometido a numerosos apremios y, en ese estado disminuido, darle muerte en un lugar apartado y sin posibilidad alguna de poder repeler dicho acometimiento (...). Que, la alevosía consiste en 'obrar a traición o sobre seguro', siendo una agravante que perjudica a quienes realizaron la acción descrita en el tipo", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "[es] importa señalar que, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo transcurrido el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie".

Asimismo, el fallo del máximo tribunal estableció que no corresponde aplicar la prescripción de la acción civil, por lo que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$230.000.000 (USD 328.571) a familiares de la víctima.

36 años después: Reencontrarse con Ángel Guerrero Carrillo, «Emiliano»

<https://villagrimaldi.cl/noticias/36-anos-despues-reencontrarse-con-angel-guerrero-carrillo-emiliano/>

E2. DETALLE DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA*

(DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA Y CORTES DE APELACIONES)

**A continuación se detalla otra actividad judicial relevante del período, incluyendo a sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por el ministro o la ministra instructor/a y por la Corte de Apelaciones, respectivamente) en causas ddhh. Estas condenas no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de apelación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

AGOSTO

Caso indemnización civil Julio del Río: se confirma indemnización a ingeniero ex preso político sobreviviente, detenido en su lugar de trabajo el 12 de septiembre de 1973 y recluso ilegalmente en el Estadio Chile

El 3 de agosto el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$20.000.000 (USD 28.571) a Julio Guillermo del Río Navarrete. En la sentencia (causa rol 34.093-2018), la magistrada Romina Oliva Gutiérrez estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil.

Según la resolución: "(...) la demandada alega la prescripción de la acción (...): "Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas".

"De otra parte –prosigue–, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos (...). Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años".

"Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que `... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados (...).

Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito' (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013)".

"Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada", concluye.

Caso Ernesto Enrique Zúñiga Vergara: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres ex funcionarios de la Policía de Investigaciones por la ejecución extrajudicial de militante del MIR en 1982, en Pudahuel, subiendo la calidad de su participación desde complicidad a autoría

El 4 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres funcionarios en retiro de la Policía de Investigaciones por su responsabilidad en delito de homicidio simple de Ernesto Enrique Zúñiga Vergara. En fallo unánime (causa rol 5.702-2018), la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Verónica Sabaj– resolvió condenar a 5 años y un día de presidio, sin beneficios, a Martiniano Arias Fernández, Manuel Tibaldo Flores Jorquera y José Hernán Huaiquimil Uribe, en calidad de autores del ilícito, al cambiar su participación de cómplices de homicidio calificado a autores de homicidio simple.

"Por ello, aun cuando se estimare que los encartados se hubieren concertado en torno a materializar y hacer efectiva una orden de detención decretada en contra de Ernesto Enrique Zúñiga Vergara, los tres estuvieron en conocimiento que eran portadores de armas de fuego -cargadas- y las usaron, proceder que se evidencia del Informe de Autopsia N° 159/82 rolante a fojas 17 y 124, en que se indica que existieron impactos de bala que provocaron la muerte relacionado con el certificado de defunción que obra a fojas 143. Asimismo, se señala en el Informe Pericial Balístico N° 791/2013, que rola a fojas 404, que es posible por la cantidad de disparos que recibió la víctima, que los tres efectivos policiales los efectuaron de manera conjunta, a pesar de que no es factible determinar cuántos realizaron cada uno de ellos, sin descartar con ello, la presencia de otros tiradores, quienes los hicieron desde el exterior del microbús hacia el interior del mismo", sostiene el fallo.

"De esta forma –prosigue–, de acuerdo a la dinámica de los hechos, el protocolo de autopsia y el resultado del examen médico policial externo realizado, es dable colegir que Ernesto Zúñiga Vergara recibió disparos provenientes de los tres encartados, por cuanto de otra manera, no se entiende lo razonado por el sentenciador en el considerando noveno"

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$210.000.000 (USD 300.000) a familiares de la víctima.

Caso indemnización civil Miguel Ángel Rebolledo: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó indemnización a ex preso político sobreviviente, detenido ilegalmente por agentes de la DINA, el 9 de agosto de 1974, recluido en centros clandestinos para luego ser expulsado del país en julio de 1975

El 5 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 142.857) a Miguel Ángel Rebolledo González. En fallo unánime (causa rol 2.763-2020), la Sexta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís– confirmó la sentencia impugnada, dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda.

"Que en la primera tarea propuesta -de efectuar una cuantificación monetaria de los daños sufridos por el actor- es del caso consignar que la prueba aportada a juicio da cuenta del dolor, aflicción y daño físico padecido por el demandante producto de las torturas de que fue objeto", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "En efecto, el señor Rebolledo, de 20 años de edad, estudiante de arquitectura, estuvo privado de libertad y fue cruelmente torturado por casi un año en distintos centros clandestinos de detención, siendo finalmente expulsado del país con destino a Rumania".

"Los testigos de la causa –prosigue– refieren las consecuencias físicas de los apremios y las secuelas de las mismas, las que provocaron daños de carácter permanentes en el actor, como es su sordera, sin perjuicio del daño emocional que padece hasta la fecha. A lo anterior se agrega que al tiempo de ser detenido el demandante se encontraba enfermo de tuberculosis, padecimiento que no fue atendido, agravando su condición de salud, circunstancia que provocó su aislamiento generando un dolor adicional, al no poder compartir con los demás detenidos".

"(...) los antecedentes probatorios de la causa, permiten tener por cierto la existencia de un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido, y en este caso, el quantum de la indemnización otorgada resulta proporcional al perjuicio causado, el que deriva del hecho que lo genera, límites que en este caso se satisfacen con los elementos de convicción analizados", añade.

Caso Samuel Huichailán Levián, y Miguel, Ceferino, y Óscar Yaufulem Mañil: se condenó a ex carabinero por la desaparición de agricultores mapuches, tres de ellos hermanos, detenidos ilegalmente en Lautaro en 1974

El 7 de agosto el ministro Álvaro Mesa Latorre, en la causa rol 45.354 condenó a la pena de 20 años de presidio, sin beneficios, al suboficial de Carabineros en retiro Domingo Antonio Campos Collao, en calidad de autor del delito de secuestros calificados de Samuel Huichailán Levián, y los hermanos Miguel Eduardo Yaufulem Mañil, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil y Óscar Rumualdo Yaufulem Mañil.

En la etapa de investigación, el ministro Mesa Latorre dio por acreditados los siguientes hechos:

"A.- Que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro el mando a cargo de la unidad, entre los que se cuentan al mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez y al capitán Marcial Edmundo Vera Ríos, organizó y coordinó un grupo especial de Carabineros entre los que se encontraban Juvenal Santiago Sanhueza, Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, un Carabinero y el Cabo Domingo Antonio Campos Collao, entre otros, quienes bajo las órdenes del Teniente José Orlando Huerta Ávila colaboraron

con personal de ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada, a la vez que procedían a indicar los nombres y domicilios de personas que posteriormente fueron detenidas y llevadas a la Comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias de esa unidad; o que fueron retiradas por este grupo especial de carabineros y personal militar para ser llevados a lugares desconocidos hasta la fecha.

B.- Que Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, pequeño agricultor Mapuche, 24 años, casado, un hijo, sin militancia política conocida, fue detenido en la ciudad de Lautaro con fecha 11 de junio de 1974, durante la mañana, por funcionarios de Carabineros de dicha ciudad, entre los que se encontraba el cabo Domingo Antonio Campos Collao, tras haberse desplazado a dicho lugar, desde su domicilio ubicado en la comunidad mapuche Curanilahue, con el propósito de vender carbón y comprar mercadería y madera para la construcción de su casa. Durante la tarde su domicilio fue allanado por carabineros. Tras no haber llegado a su domicilio, su familia realizó una serie de diligencias para dar con su paradero, ante lo cual su padre don José Segundo Yaufulem Pinto, fue detenido por funcionarios de Carabineros de Lautaro, siendo conducido a la Comisaría local, donde pudo observar al interior de uno de los calabozos a su hijo Ceferino Antonio, quien fuera brutalmente golpeado. Al día siguiente, vio cómo su hijo era retirado por funcionarios de Carabineros, tras lo cual se desconoce todo antecedente acerca de su paradero.

C.- Los hermanos Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, pequeño agricultor Mapuche, 18 años, soltero, sin militancia política conocida y Miguel Eduardo Yaufulem Mañil, 25 años, soltero, pequeño agricultor Mapuche, sin militancia política conocida, fueron detenidos con fecha 11 de junio de 1974, aproximadamente a las 14:30 h., por funcionarios de Carabineros de Perquenco, entre los que se encontraba uno de la dotación de la Comisaría de Lautaro, quien correspondía al cabo Domingo Antonio Campos Collao, en su domicilio ubicado en la comunidad Mapuche Curanilahue, comuna de Lautaro. A ambos hermanos los obligaron a salir de su casa con las manos en la nuca y los hicieron caminar hasta llegar al camino hacia Curacautín, donde les esperaba una camioneta. Luego fueron conducidos a un río cercano donde procedieron a sumergirlos.

D.- Los padres de los hermanos Ceferino Antonio, Miguel Eduardo y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, realizaron numerosas diligencias y averiguaciones tendientes a determinar el paradero y suerte de sus hijos, sin lograr resultado alguno, permaneciendo hasta hoy en calidad de detenidos desaparecidos.

E.- Que Samuel Huichallán Levián, pequeño agricultor mapuche, casado, tres hijos, sin militancia política conocida, fue detenido durante la mañana del 11 de junio de 1974, por funcionarios de Carabineros de Lautaro, entre los que se encontraba el cabo Domingo Antonio Campos Collao, en su domicilio ubicado en la comunidad indígena Quiñaco Manzanar, comuna de Lautaro. Testigo de lo anterior fue su cónyuge doña Petronila Rañil Llanquién, quien fuera fuertemente golpeada por el grupo aprehensor, pudiendo observar, además, cuando golpeaban fuertemente a su cónyuge a orillas del estero Quiñaco, a metros de su domicilio. Posterior a su detención se perdió todo rastro de su persona".

En el aspecto civil, la sentencia condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$1.000.000.000 (USD 1.428.571) a familiares de las víctimas.

Caso Caravana de la Muerte Valdivia: condenas a cuatro miembros del ejército por la ejecución de 12 ex presos políticos en octubre de 1973

El 7 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cuatro miembros en retiro del Ejército por su responsabilidad en los delitos de homicidio calificado de 12 ex presos políticos, durante el paso por la ciudad de Valdivia de la denominada "Caravana de la Muerte". En la sentencia (causa rol 2.070-2018), la Tercera Sala del tribunal de alzada – integrada por los ministros Carlos Gajardo, Alejandro Madrid y la abogada integrante Paola Herrera– condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo a 10 años de presidio, sin beneficios, como autor de los delitos. En tanto, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton y Santiago Arturo Sinclair Oyaneder deberán purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores; y Emilio Robert de la Mahotiere González, 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como encubridor, de las ejecuciones extrajudiciales de Gregorio José Liendo Vera, Pedro Barría Ordóñez, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Rudolph Reyes, Víctor Saavedra Muñoz, Santiago García Morales, Luis Valenzuela Ferrada, Sergio Bravo Aguilera, Luis Pezo Jara, Víctor Krauss Iturra, Enrique Guzmán Soto y José Barrientos Warner. La sentencia dio por establecidos los siguientes hechos:

"Que la muerte de estas doce personas se pretendió justificar en la sentencia que en contra de ellos se habría dictado por un Consejo de Guerra, que les atribuyó participación de autores en el hecho ocurrido en el cuartel policial de Neltume.

Sin embargo, estas alegaciones que revestirían de algún grado de legalidad a los fusilamientos deben descartarse en virtud de las siguientes razones:

a) No se logró acreditar circunstancia alguna que vinculara a las otras diez víctimas con tales hechos.

b) Tampoco fue posible contar con el expediente o el legajo de documentos que demostrara de manera fehaciente que existió un procedimiento, en este caso, un Consejo de Guerra, pues si bien se agregaron algunas piezas de lo que presuntamente sería tal expediente y variadas publicaciones que darían cuenta del mismo, lo cierto es que con ellas no es posible lograr certeza al respecto, pues en modo alguno son indiciarias de tan relevante actuación judicial.

c) Las declaraciones prestadas por algunas personas que habrían participado de manera importante en tal Consejo, tampoco resultan convincentes para concluir que efectivamente se llevó a cabo, pues resultan contradictorias y carecen de la consistencia necesaria para formar convicción al respecto, como lo son los dichos de Héctor Bravo y Claus Jascham, entre otros".

"En consecuencia, no hay elementos de convicción suficientes al respecto, desde luego porque el expediente material, que debió iniciarse con motivo de tal actuación judicial, no existe, por lo que se desconoce quiénes formaron parte de él, los cargos formulados, la sentencia dictada y las penas impuestas. Tampoco se puede determinar la fecha exacta en que tal Consejo se organizó y las demás circunstancias en relación con el mismo", añade.

Para el tribunal de alzada: "Descartada la existencia del expediente o materialidad del proceso, sólo cabría dar por acreditada su existencia en virtud de los diversos testimonios prestados al respecto por quienes habrían sido partícipes del mismo, en calidad de miembros del tribunal, la mayoría de ellos, o en calidad de abogado defensor de una de las víctimas, como acontece con el abogado Carlos Herrera Tardón. Tampoco es posible adquirir convicción con estos antecedentes, pues además de ser alguno de ellos incompletos y vagos, resultan contradictorios entre sí".

"En efecto –prosigue–, Héctor Bravo quien era el general que cumplía las funciones de Juez Militar de la División, afirma que el Consejo se realizó y que se impuso a todas las víctimas la pena de muerte, sin embargo, Claus Jaschmar reconociendo haber participado en el

Consejo, señala que no hubo sentencia que impusiera tales penas. Por otra parte, el abogado antes mencionado, que reconoce haber sido el defensor de José Liendo, sostuvo que asumió su turno en el mes de octubre (debe recordarse que el fusilamiento se produjo el día 3) y que requirió 'intensamente' los antecedentes a sus familiares, sin referir mayores datos sobre ello, por lo que con tan escasa información, que debiera suponerse imparcial, no podría sostenerse que una actuación judicial tan importante y que produjo tan graves consecuencias existió en términos tales que, como se ha dicho, daría suficiente justificación legal a las muertes producidas".

"Aunque también se recibieron otras declaraciones de abogados que dicen haber participado en Consejos de Guerra realizando en la ciudad, tampoco ellas resultan idóneas para los efectos señalados, pues o bien se refieren a épocas diferentes o no entregan elementos de juicio con la suficiente solidez y coherencia como para arribar a la conclusión que se viene cuestionando", afirma la resolución.

"En consecuencia, sólo cabe concluir que las muertes por fusilamientos de Gregorio José Liendo Vera, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, no tienen justificación legal alguna y, por lo tanto, sólo obedecen a la decisión de quienes ejercían el mando militar en esos momentos, para lo cual se valieron del concurso de varias otras personas subordinadas a ellos, en el intento de revestir de juridicidad un hecho que no la tenía", razona el fallo.

"Que en razón de lo antes dicho, sólo cabe considerar las muertes de las víctimas ya señaladas, como un homicidio en los términos previstos en el artículo 391 N° 5 del Código Penal, pues no cabe sino concluir que la decisión de ordenar el fusilamiento de cada uno de ellos, creando la apariencia de la ejecución de una resolución judicial proveniente de un supuesto Consejo de Guerra, revela la existencia de un plan previamente concebido para proceder a dar muerte a personas que estaban siendo sometidas a un procedimiento judicial regular, seguido ante una Fiscalía", concluye.

Para sustentar dicho aserto, el tribunal de alzada establece que "es preciso tener en consideración que todos los actos que terminan con el fusilamiento de las víctimas, comienzan con la llegada a la ciudad de la comitiva que encabezaba Sergio Arellano Starck y es así, que en el breve lapso de su permanencia en la ciudad, se llevan a efecto todas las ejecuciones, procediéndose de la misma forma en todos aquellos lugares en que se hizo presente, lo que demuestra que se trataba de un plan previamente concebido y que permite entender que los hechos que configuran esta calificante, como los son la resolución de cometer un ilícito, el intervalo de tiempo entre la resolución y la ejecución del hecho, la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir, concurren en la especie".

"En cambio, no es posible entender que también concurra la calificante de alevosía que consideró el tribunal de primer grado, pues de la forma como se llevaron a cabo las ejecuciones, no cabe entender que los hechos crearan las condiciones para ello, pues las condiciones de seguridad de su actuar, en este caso, existían en forma previa si se tiene en cuenta que las víctimas se encontraban privadas de libertad e indefensas con anterioridad a los hechos", explica.

En el aspecto civil, el fallo confirmó la sentencia que acogió la demanda y que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$1.910.000.000 (mil novecientos diez millones de pesos) a familiares de las víctimas

Caso Rubén Morales: condena a ex miembros del Ejército por ejecución de profesor de matemáticas, militante del MIR, detenido en la comuna de Temuco en 1973, antes del golpe de Estado, por supuesta infracción a la Ley de Armas

El 10 de agosto el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó a la pena de 12 años de presidio, sin beneficios, a los miembros del Ejército en retiro Román Aquiles Barros Mardones, José Albino Krause Álvarez y Luis Hernán Peña Andaur, en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Rubén Eduardo Morales Jara. Ilícito perpetrado en septiembre de 1973, en la comuna de Temuco. En el fallo (causa rol 114.047), el ministro en visita condenó, además, a la pena de 5 años de presidio al oficial en retiro Jaime Guillermo García Covarrubias y a 4 años de presidio al suboficial de Ejército (r) Juan Carlos Figueroa Claus, en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado del profesor universitario. No se otorgó a ninguno de los condenados beneficios de cumplimiento de la pena.

En la etapa de investigación, el ministro Mesa Latorre dio por acreditados los siguientes hechos:

"A) Que en agosto de 1973 el Ministro de Interior de la época, Jaime Tohá, contactó al abogado de Carabineros de la Prefectura de Temuco, Hernán Morales Gómez, para que se hiciera cargo en calidad de Fiscal Militar Ad-hoc de un sumario que se sustanciaría en la investigación que se llevaría a cabo con motivo de la existencia de una supuesta escuela de guerrilla en la localidad de Nehuentúe, sector costero de Carahue. Fue así que una vez notificado legalmente de su designación, se presentó ante el comandante del Regimiento Tucapel, coronel Pablo Iturriaga Marchesse, quien le asignó una dependencia al interior de la Comandancia de la unidad militar y dispuso que el teniente Jaime Guillermo García Covarrubias, ayudante del Regimiento, sirviera en calidad de secretario y actuario. En dicho lugar procedió a interrogar a los detenidos que habían sido traídos por patrullas militares del Regimiento Tucapel de Temuco desde Nehuentúe, tras haberse desbaratado la escuela de guerrilla que operaba en dicho lugar.

B) Que Rubén Eduardo Morales Jara, profesor de matemáticas y militante del MIR, fue detenido por una patrulla militar del Regimiento Tucapel de Temuco el día 4 o 5 de septiembre de 1973 en cumplimiento a una orden emanada de la Fiscalía Militar, que encabezaba el abogado Hernán Morales Gómez, en la causa rol 1.198-73 por infracción a la Ley de Armas. Dicha detención se efectuó en el domicilio de Morales, población Dreves de Temuco. El detenido fue llevado al Regimiento antes indicado y puesto a disposición de la Fiscalía al día siguiente.

En dicho lugar se le tomó declaración indagatoria y se practicaron diligencias de careos en distintas fechas entre el 6 y 8 de septiembre de 1973, quedando en calidad de detenido e incomunicado en la cárcel pública de esta ciudad durante ese periodo, para finalmente ser declarado reo por el delito antes indicado, según consta de fs. 329 a fs. 339. Durante ese período fue visitado por su esposa y amigos en la Cárcel de Temuco, hasta que el día 11 de septiembre de 1973 le fueron negadas dichas visitas.

C) Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco. Este cambio en la institucionalidad del país provocó una alteración importante en el trabajo que el abogado Hernán Morales Gómez estaba efectuando en la investigación bajo su competencia, puesto que debido a su cercanía con el régimen saliente las nuevas autoridades comenzaron a desconfiar de él. Por este motivo paulatinamente fue perdiendo injerencia en las decisiones que se tomaban sobre los detenidos y procesados de su causa, remitiéndose solo a firmar las resoluciones que eran confeccionadas en la Fiscalía Militar a cargo del mayor de Ejército Luis Jofré Soto, que también funcionaba al interior del Regimiento Tucapel.

D) Que para septiembre de 1973 en el Regimiento de Infantería N° 8 'Tucapel' de Temuco existía la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia que estaba a cargo del capitán Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo, bajo cuya dependencia desarrollaban funciones, además, algunos suboficiales de esa institución, labor que fue reforzada después del 11 de septiembre de 1973 con la agregación de funcionarios de Investigaciones y de Carabineros, los que entregaban información de carácter político al mencionado oficial de todas aquellas personas sujetas a una investigación por parte de la Fiscalía Militar. De igual modo se sumaron a las tareas de Inteligencia algunos oficiales, clases y conscriptos del Regimiento.

E) Que Rubén Morales Jara fue visto en malas condiciones físicas al interior del Regimiento Tucapel con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en dependencias donde funcionaban las salas de interrogatorios que la Sección de Inteligencia mantenía y en donde eran sometidos a torturas los detenidos. También fue visto en la sala de guardia a la entrada del Regimiento. En una de esas oportunidades en horas de la noche se encontraba en la guardia de la unidad militar el teniente Jaime Guillermo García Covarrubias, quien además era secretario del Fiscal Militar Ad-hoc a cargo de la causa en la que Rubén Morales Jara estaba procesado. En un momento determinado apareció en ese lugar el subteniente Manuel Espinoza Ponce, oficial de la Segunda Compañía de Cazadores, quien habría recibido la orden de ejecutar al detenido Morales Jara. Para esto formó una patrulla integrada por a lo menos cinco soldados clase que tenían el grado de cabo y sargento entre los que se contaba a: Ernesto René Oberg Parra, Luis Hernán Peña Andaur, Juan Carlos Figueroa Claus, Román Aquiles Barros Mardones y José Albino Krause Álvarez. El teniente Jaime García, una vez enterado de la misión encargada a Espinoza Ponce ordenó hacer subir al detenido Rubén Morales Jara a un vehículo militar 3/4 en el cual la patrulla se trasladó hacia un puente ubicado sobre el río Quepe. En ese lugar descendieron con Rubén Morales Jara a quien pusieron frente a la baranda del puente. Allí el subteniente Espinoza efectuó dos disparos sobre el detenido con su arma de servicio. Inmediatamente dos soldados clase arrojaron el cuerpo de Morales Jara a las aguas del Quepe, pero al darse cuenta de que aún estaba con vida efectuaron ráfagas de disparos sobre él con sus armas. Después de esto, la patrulla regresó al Regimiento Tucapel donde el subteniente Espinoza dio cuenta del cumplimiento de la orden al oficial que le había dado tal instrucción.

F) Que durante la celebración de las fiestas patrias de 1973 se difundió por radio una información que daba cuenta de la fuga del reo Rubén Morales Jara mientras era conducido por una patrulla militar desde el Regimiento Tucapel hasta la cárcel de Temuco. Dicha noticia fue escuchada por el Fiscal Ad-hoc Hernán Morales Gómez mientras pasaba los días feriados en Pucón. Ante la magnitud del hecho, tratándose de un reo de su causa y no habiendo él dado ninguna orden para trasladarlo al tribunal, inmediatamente se apersonó en el Regimiento Tucapel y con fecha 19 de septiembre dictó en la causa una resolución que daba cuenta de la toma de conocimiento del hecho antes indicado, según consta a fs. 340 de autos, llamando a declarar al militar al mando de la patrulla que supuestamente iba a cargo del traslado de Morales Jara. Sin embargo, el comandante del Regimiento Tucapel, coronel Pablo Iturriaga Marchesse le impidió proseguir con la investigación ordenándole que dejara de indagar a ese respecto. El Fiscal Ad-hoc Morales Gómez presentó su renuncia al cargo, la que fue rechazada por Iturriaga, obligándolo a continuar con sus labores; indicándole, además, que estaban en tiempos de guerra y que él decidiría cuando debía dejar el cargo".

Indemnización civil Sergio Flores Ponce: la Corte de Apelaciones de Santiago aumentó indemnización a familiares de estudiante de Filosofía y militante comunista, desaparecido forzosamente por agentes de la DINA desde Londres 38

El 12 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en \$50.000.000 (USD 71.428) la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiares de detenido desaparecido en 1974. En fallo dividido (causa rol 1234-2020), la Cuarta Sala del tribunal de alzada – integrada por los ministros Juan Cristóbal Mera, Lilian Leyton y Tomás Gray– estableció que en la especie corresponde incrementar el monto indemnizatorio, debido al dolor provocado a los demandantes por el accionar de agentes del Estado.

[Q]ue [en lo que] se refiere(...) al monto indemnizatorio, no está de más señalar que los hechos dañosos de los cuales deriva la acción que se ha intentado en autos, corresponden a los mismos que dieron lugar a la decisión penal condenatoria de varios agentes del Estado, pronunciada el 22 de julio de 2015, en la causa Rol 2182-1998, pero ahora en su arista reparatoria civil, y dada la extensión del mal causado por aquella, sin que quepa duda, como además lo razona la jueza a quo, que tales acontecimientos constituyen un delito de lesa humanidad, y que por lo mismo, recae en el Estado su resarcimiento íntegro", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "en lo tocante a la indemnización por el daño producido por el ilícito penal, en su examen debe atenderse al estatuto de derechos comprometidos en la especie, que no es otro que el Internacional de Derechos Humanos, integrado por normas positivas del Derecho Internacional, conformado por Convenios, Tratados u otros institutos ratificados por Chile y que obligan al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, según lo disponen los artículos 5º inciso 2 y 6º de la Constitución Política de la República".

Por tanto, se resuelve que: "se confirma la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con declaración que se eleva la indemnización por daño moral a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, en los términos que señala el aludido fallo más intereses, calculados de la misma manera".

Caso indemnización civil sobrevivientes José Luis Donoso y José Antonio Ugarte: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó indemnización a ex miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez detenidos por carabineros en 1988, y ordenó reajustes al monto en atención al tiempo de demora ocasionada por la apelación

El 13 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a José Luis Donoso Cáceres y José Antonio Ugarte González, detenidos por carabineros luego de participar en el ataque al retén de Carabineros de la localidad de Los Queñes en 1988. En fallo unánime (causa rol 2.851-2020), la Tercera Sala del tribunal de alzada – integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Verónica Sabaj– ratificó la sentencia impugnada, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda y estableció la responsabilidad del Estado de Chile en las diversas torturas y apremios ilegítimos a que fueron sometidos Luis Donoso Cáceres y José Ugarte González por agentes del Estado.

"Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo [...], pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia

que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquellos han quedado determinados, y hasta la época de su pago efectivo", sostiene el fallo (...). "Teniendo además presente que la indemnización determinada se ajusta -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido por los actores como consecuencia de los hechos acreditados".

Por tanto, se resuelve que: "se confirma la sentencia apelada de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-34696-2018, con declaración, que las sumas ordenadas a pagar a la parte demandada lo serán con más los reajustes desde la fecha que quede firme y ejecutoriada la sentencia".

Caso indemnización civil Raúl Pérez, Eladio y Gerardo Rojas Soto: se confirmó indemnización a ex presos políticos sobrevivientes detenidos ilegalmente en las localidades de Rengo y San Fernando durante la dictadura

El 14 de agosto el Cuarto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$9.000.0000 (USD 12.857) a Raúl Enrique Pérez Contreras, Eladio Alfonso Rojas Soto y Gerardo Andrés Rojas Soto, en calidad de ex presos políticos sobrevivientes de prisión política y torturas. En la sentencia (causa rol 26.750-2019), la magistrada María Paula Merino Verdugo acogió la demanda de indemnización de perjuicios y ordenó al Estado de Chile reparar el daño causado a los demandantes por agentes del Estado.

"Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fueron sometidos los demandantes con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarla, el dolor, la vejación y aflicción física provocados por la aplicación de tormentos, la incertidumbre de no saber si saldrían vivos de los lugares donde estuvieron ilegítimamente detenidos y la angustia de temer día a día por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, es que corresponde acceder a la pretensión del actor, ante el evidente daño moral", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "Ello acrecentado por el temor ocasionado por las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, y al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, daño que el sólo sentido común vislumbra".

"En consecuencia, al tenor de lo consignado anteriormente, se encuentra acreditada en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes debido a sus detenciones y torturas, cometidas por agentes del Estado, daños que son una consecuencia inmediata y directa de dicha detención", añade.

Caso indemnización civil Jorge Gaete Espinoza: la Corte de Apelaciones de Santiago cuadruplicó el monto de la indemnización estatal a familiar de militante socialista trabajador textil ejecutado extrajudicialmente en septiembre de 1973

El 20 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago elevó de \$5.000.000 a \$20.000.000 (USD 28.571) el monto de la indemnización que el Estado de Chile deberá pagar a familiar de Jorge Leonel Gaete Espinoza, trabajador textil y ejecutado político. En fallo unánime (causa rol 1.424-2020), la Séptima Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Marisol Rojas Moya, Juan Carlos Silva Opazo y el abogado integrante Rodrigo Asenjo

Zegers– incrementó el monto a pagar por la aflicción provocada a la víctima y en consecuencia a su familiar por el actuar de agentes del Estado en la comisión de un crimen de lesa humanidad.

"Que del mérito de la prueba rendida en primera instancia, se encuentra acreditado el dolor o aflicción sufrida por el actor [demandante] como consecuencia del actuar de los agentes del Estado, así como sus secuelas psicológicas y psiquiátricas con motivo de la muerte de su hermano; por lo que corresponde resarcir tales perjuicios, fijándose el monto de la reparación, en forma prudencial, en la suma de \$20.000.000" (USD 28.571), razona el fallo.

Caso Waldo Alfaro: la Corte de Apelaciones de Talca confirmó pena alternativa (pena sin cárcel) por doble detención de militante del Partido Socialista y enfermero en 1974, en la Escuela de Artillería de Linares, reconociendo 'feble tinte de legalidad' al acto de detener una persona posteriormente muerta en custodia y bajo tortura

El 19 de agosto la Corte de Apelaciones de Talca confirmó la sentencia que condenó al suboficial en retiro del Ejército Antonio Aguilar Barrientos a 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, en calidad de autor del delito de detención ilegal de Waldo César Alfaro Retamal. El Sr. Alfaro, reconocido como el primer hombre para seguir la carrera formal de enfermero en Chile, fue detenido dos veces por Aguilar, en julio de 1974, luego de haber sido denunciado por atender a personas de su comunidad con insumos médicos del recinto hospitalario. El día después de su segunda detención, en la cual fue torturada, fue hallado muerto por desangramiento, al interior al recinto militar donde había sido llevado. En fallo unánime (causa rol 387-2020), la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Rodrigo Biel, Carlos Carrillo y el abogado integrante Robert Morrison– ratificó la sentencia impugnada, dictada por el ministro en visita extraordinaria Hernán González García.

"Que la calificación jurídica de los hechos que se efectuó en el fallo en alzada, se ajusta al tipo penal por la que se castiga al hechor, en atención a que éste investía la calidad de funcionario público y cuya actuación contenía un feble tinte de legalidad, en cuanto el estado de alteración constitucional y la asunción de facto de nuevas autoridades, principalmente del orden militar, otorgan un sesgo de validez a las órdenes impartidas por ellas, y que el condenado dice haber ejecutado, llevando a cabo la privación de libertad de la víctima, en dos oportunidades, para ser puesto a disposición de las nuevas autoridades. El secuestro calificado, que igualmente puede ser llevado a cabo por un funcionario público, carece de aquel tono de legalidad, por lo que el tipo penal porque se castiga a Aguilar Barrientos, aparece subsumible en esa conducta típica, antijurídica y culpable que el señor sentenciador tuvo por acreditado, atendida aquella supuesta legalidad en su actuar en los hechos", consigna el fallo.

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$ 150.000.000 (USD 214.285) a familiares de la víctima.

"Que la acción civil deducida por los querellantes particulares, Isolina Martínez Benavides y sus cuatro hijos, guarda estricta relación con la reparación íntegra de los daños causados por el hecho penal y de su lamentable resultado final, ya que con ocasión de la detención ilegal y arbitraria en un recinto del Ejército de Chile, resultó fallecida la víctima de ese hecho penal, lo que legitima la presente acción, en cuanto con ella, se busca la reparación del daño moral, sin que las otras leyes que el Consejo de Defensa del Estado estima como

reparación suficientes, digan relación con este daño, ya que se trata de reparaciones en el orden previsional, de escolaridad y de salud, que son de naturaleza distinta a la demandada civilmente en esta causa", razona el fallo sobre este aspecto.

Decisión adoptada con la prevención del ministro Carrillo González, quien estuvo por elevar el monto de la indemnización por daño moral a la suma \$60.000.000 (USD 85.714) a hijo póstumo de Waldo Alfaro Retamal.

Caso Fusilados Lo Valledor: condena a seis ex miembros del Ejército por ejecución extrajudicial de dos militantes comunistas y un dirigente sindical recluidos ilegalmente en un recinto militar erigido en la FISA en Maipú, 1973

El 25 de agosto el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinosa, condenó a seis militares en retiro por su responsabilidad en el delito reiterado de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuán. Cuatro de las penas aplicadas fueron remitidas. En la sentencia (causa rol 481-2011), el ministro Carroza condenó a Luis Víctor Prüssing Schwartz a la 15 años y un día de presidio, en calidad de autor de los homicidios de las víctimas que fueron detenidas en distintos puntos de la actual comuna de Cerrillos, y trasladadas hasta el recinto de la Feria Internacional de Santiago (FISA), lugar donde se encontraba asentado personal del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, y luego fueron ejecutadas en el paso bajo nivel ubicado en calle General Velásquez con Camino a Melipilla.

En tanto, Luis Rodrigo Albornoz Costa deberá purgar 7 años de presidio, sin beneficios, por su responsabilidad como autor de los delitos; Sergio Eduardo Padilla Abarca y René Palominos Zúñiga fueron condenados a 4 años de presidio, pero se les concedió el beneficio de la libertad vigilada, en calidad de cómplices; y Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Jesús Zúñiga Jofré fueron sentenciados a 800 días de presidio, también con el beneficio de la remisión condicional de la pena, por su responsabilidad como cómplices.

En el caso de Luis Prüssing Schwartz, el ministro en visita le suspendió el cumplimiento de la pena corporal impuesta, debido a la enajenación mental que afecta al condenado, por lo que fue entregado bajo fianza de custodia y tratamiento a su familia.

En la causa, se decretó la absolución al no haberse comprobado su participación en los hechos, de los procesados Rubén Santiago Pinilla Riquelme y Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra.

La resolución dio por establecidos los siguientes hechos:

"Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera de 27 años de edad, casado, ingeniero químico, militante del Partido Comunista y ex interventor de la Compañía de Cervecerías Unidas, es privado de su libertad el día 24 de septiembre de 1973 mientras se encontraba en su domicilio de la comuna de Maipú, alrededor de las 20:00 horas en presencia de su cónyuge (...) por personal militar, entre quienes se encontraba un oficial del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, que informa que Mario Nicholls Rivera sería trasladado hasta las dependencias de la Feria Internacional de Santiago (FISA).

Servando Antonio González Maureira de 28 años de edad, Presidente del Sindicato de Obreros de la empresa Rayón Said Industriales Químicos SA y simpatizante del Partido Socialista, es detenido el día 24 de septiembre de 1973 en un allanamiento realizado por los mismos militares.

Jaime Pablo Millanao Caniuhuán de 24 años de edad, operario de la Planta Química Yarur y militante de las Juventudes Comunistas, es privado de su libertad el día 23 de septiembre

de 1973, en horas de la noche, en un allanamiento de la planta ubicada en el sector de Cerrillos, por los mismos efectivos.

En ese contexto a Carlos Enrique Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Patricio Millanao Caniuhuán se los traslada hasta dependencias de la Feria Internacional de Santiago (FISA), lugar en que se encontraba asentado parte del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, bajo el mando de un teniente coronel.

Hallándose todos en ese recinto, en horas de la noche del día 24 de septiembre de 1973, fueron conminados a subirse a un camión y hecho, se les traslada hasta el puente 'Lo Valledor', ubicado en la calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde un oficial de Ejército, acompañado de efectivos militares que se encontraban bajo su mando, le ordena descender al paso bajo nivel y a sus subalternos los intima a dispararles con sus armas de fuego, sus cuerpos fueron abandonados en el lugar, con custodia militar, esperando el momento en que otra patrulla de militares los retirarán y les llevarán al Servicio Médico Legal.

Los familiares de Carlos Nicholls Rivera y Jaime Millanao Caniuhuán, al ver que estos no regresaban a sus domicilios, comenzaron su búsqueda, encontrando sus restos mortales en el Patio 29 del Cementerio General.

En el caso de Servando González Maureira, sus familiares el día 25 de septiembre de 1973 salen a buscarle, al pasar por el puente 'Lo Valledor' vieron su cuerpo sin vida junto a otros dos cadáveres masculinos, todos ellos custodiados por personal militar. Al constatar que se trataba de su ser querido, realizaron las diligencias necesarias para sepultarlo.

En mérito de lo informado por el Servicio Médico Legal, las víctimas Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuán, registrarían como fecha de su deceso el día 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas; y en el caso de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, el 24 de septiembre de 1973, siendo el lugar de sus fallecimientos calle General Velásquez con Camino Melipilla".

En el aspecto civil, se ordenó al Estado de Chile y a los condenados pagar una indemnización total de \$240.000.000 (USD 342.857) a familiares de las víctimas.

Caso indemnización civil hermanos Pinto Caroca: se condenó al Estado a indemnizar familiares de obreros agrícolas, detenidos ilegalmente por militares en 1973 en Paine y posteriormente ejecutados en el sector de la cuesta Chada

El 24 de agosto el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$60.000.000 (USD 85.714) a hermana de Pedro Hernán Pinto Caroca y Héctor Santiago Pinto Caroca. En la sentencia (causa rol 34.362-2018), la magistrada Claudia Donoso Niemeyer acogió la demanda deducida por Silvia Linda Pinto Caroca y ordenó al Estado reparar el daño moral provocado por sus agentes en la comisión de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible en el ámbito penal como civil:

"Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que el crimen de homicidio a que se vieran expuesto don Hernán Pinto Caroca y don Héctor Santiago Pinto Caroca por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "Que, asentado el carácter de crimen de lesa humanidad cometido en la persona de los hermanos Pinto Caroca, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales".

Para el tribunal: "Es menester tener presente que el perjuicio y daño que relatara la actora en el libelo pretensor, resulta plenamente concordante con los dichos de los testigos expuestos en el motivo quinto de esta sentencia, por lo que se tendrá por acreditado el daño a que se viera expuesta".

Caso indemnización civil hermanas Heitmann Ghigliotto: la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó indemnizar a ex presas políticas sobrevivientes, recluidas ilegalmente en diversos centros clandestinos en 1974

26 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$160.000.000 (USD 228.571) a las hermanas Astrid Helga Heitmann Ghigliotto e Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, detenidas ilegalmente en febrero de 1974. En fallo unánime (causa rol 5.312-2020), la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Omar Astudillo, María Soledad Melo y Maritza Villadangos– confirmó la sentencia apelada, con declaración que la suma que deberá pagar el Estado de Chile se fija en \$80.000.000 (USD 114.285) a título de daño moral, a cada una de las víctimas.

"Que en cuanto al pretium doloris del menoscabo extrapatrimonial sufrido por las actoras, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, su edad a la época en que fueron detenidas e ilegítimamente apremiadas; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos; y especialmente, en el caso de doña Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, el hecho que fue detenida en dos oportunidades, siendo en ambas, víctima de torturas pavorosas y, en lo que atañe a doña Astrid Helga Heitmann Ghigliotto, que producto de los apremios que le fueron inferidos sufrió la pérdida de un embarazo y que tras ser liberada de su detención, debió para obtener seguridad personal trasladarse al exilio, sufriendo el consecuente desarraigo, en la suma de ochenta millones de pesos para cada una de ellas", consigna el fallo.

Caso indemnización civil Heráclito Cisternas: la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó indemnizar a ex preso político sobreviviente, ingeniero de la central hidroeléctrica El Toro, detenido ilegalmente en el Estadio Nacional

El 27 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a ex preso político sobreviviente recluso en el Estadio Nacional. En fallo dividido (causa rol 13.810-2019), la Octava Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Mario Rojas, Jaime Balmaceda y Rafael Andrade– elevó la indemnización que había establecido en primera instancia el 11° Juzgado Civil de Santiago, en \$35.000.000 (USD 50.000).

"Que en lo que dice relación al monto a que debe ascender el resarcimiento por daño extrapatrimonial pretendido por la demandante, la Corte estima que, sin perjuicio de las consideraciones que se tiene presente por el tribunal a quo en el fallo impugnado, algo que pretenda acercarse a una, al menos teórica, reparación del perjuicio moral que hubo de experimentar el actor, se satisface con una suma superior a la fijada en primera instancia, atendida la entidad del menoscabo que sufrió y a la situación particularmente penosa a la que se vio expuesta durante años, todo lo cual es posible desprender de la valoración que se hace de la prueba rendida al efecto y que se sintetiza en el fallo de primer grado (...). Por consiguiente, se elevará la cifra concedida por este concepto", razona el fallo.

Asimismo, se confirma la referida sentencia, con declaración de que se eleva la suma que el demandado Estado de Chile deberá pagar al actor a \$50.000.000, con los reajustes e intereses que se fijan en el referido fallo". Decisión acordada en la parte revocatoria con el voto en contra del ministro Rojas, "quien fue de parecer de confirmar en esta parte el aludido fallo"; y la confirmatoria con el voto en contra del ministro Balmaceda, "quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y rechazar la demanda interpuesta".

Caso indemnización civil Víctor Moisés Castillo Alegría: se ordena indemnización a familiares de joven relojero ejecutado extrajudicialmente en Renca en 1973

El 28 de agosto el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$150.000.000 (USD 214.285) a cónyuge e hijos de Víctor Moisés Castillo Alegría. En la sentencia (causa rol 11.732-2019), la magistrada Claudia Donoso Niemeyer ordenó al Estado de Chile pagar \$150.000.000 (USD 214.285), por su responsabilidad en un crimen de lesa humanidad perpetrado por agentes estatales.

"Que, el Estado de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 24 de abril de 2019, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal", plantea el fallo.

La resolución agrega: "Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que el crimen de homicidio a que se viera expuesto don Víctor Moisés Castillo Alegría por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien

la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil".

"Que sin perjuicio que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido por los demandantes, es del caso que encontrándose probada la calidad de hijos y cónyuge del Sr. Castillo Alegría en concordancia a lo expuesto en los informes emitidos tanto por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos como por la Fundación de ayuda social de las Iglesias Cristianas, no objetados, es posible entender que naturalmente han sufrido una aflicción con el fallecimiento de su padre y cónyuge, respectivamente, los que deben conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizados, mas no conociéndose detalladamente el grado de aflicción sufrido es que se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$50.000.000 para cada una de los actores", ordena

Caso indemnización civil Fernando Reveco Soto: se ordena indemnizar a ex preso político sobreviviente detenido en 1982 por la CNI y apresado hasta 1991

El 31 de agosto el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Fernando Benjamín Reveco Soto, ex preso político sobreviviente. En la sentencia (causa rol 19.956-2019), la magistrada Susana Ortiz Valenzuela estableció la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos acometidos por sus agentes en contra del demandante, al margen de todo proceso legal.

"Que al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos", razona el fallo. "Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada", añade.

"Que en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por el demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, esta Juez lo regula prudencialmente en la cantidad de \$50.000.000" (USD 71.428) resuelve.

JULIO

Caso indemnización civil Miguel Ángel Pizarro: se ordenó indemnización a ex preso político sobreviviente, detenido ilegalmente en 1984 y soltado bajo libertad provisional un año después sin haber sido nunca sometido a proceso

El 1 de julio el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$20.000.000 (USD 28.571) a Miguel Ángel Pizarro Céspedes, quien fue detenido en mayo de 1984, y sometido a torturas. Un año después fue dejado en libertad provisional, sin haber sido sometido a proceso, exiliándose finalmente en Australia en 1988. En la sentencia (causa rol 41.789-2018), la magistrada Patricia Castro Pardo rechazó la excepción de prescripción planteada por el Estado de Chile, ordenándole reparar a Pizarro Céspedes, quien fue víctima de crímenes de lesa humanidad perpetrado por agentes de Estado.

"Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos".

"Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal", razona.

"Así –prosigue–, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que '... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito' (Sentencia de Reemplazo ROL ICS 5831-2013)".

"Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada", concluye.

Caso indemnización civil Violeta Flores: la Corte de Apelaciones de Santiago revirtió prescripción y ordenó indemnizar ex presa política sobreviviente, detenida cuando tenía 15 años de edad en el Regimiento Tacna

El 2 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 142.857) a víctima de detención ilegal por agentes del Estado, sometida a torturas cuando tenía 15 años de edad. En fallo unánime (causa rol 16.395-2019), la Novena Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Paola Plaza, Guillermo de la Barra y el fiscal judicial Jorge Norambuena– revocó la sentencia recurrida, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en la parte que acogió la excepción de prescripción. La revocación se basó en el haber establecido que la demandante fue víctima de crímenes de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil: "Que, el derecho internacional de los derechos humanos, se integra no sólo por las Convenciones Internacionales, sino que también por la costumbre internacional, los principios humanitarios y diversas reglas soft law, y en lo que respecta al derecho convencional que obliga al Estado de Chile, es posible considerar que el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de un derecho fundamental, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, disposición que debe interpretarse acorde a la reiterada jurisprudencia que se ha dictado no solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye el órgano autorizado para determinar su sentido y alcance, sino que también por lo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "la obligación del Estado de Chile de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, surge por ser parte en tratados internacionales -y de toda la normativa que integra el derecho internacional humanitario-, por la cual asumió la obligación y el deber de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos, lo que comprende no solo la obligación de abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los Derechos Humanos, sino que también la obligación de resguardarlos, lo que es una obligación positiva, la cual implica la intervención del Estado a fin de impedir las violaciones de los Derechos Humanos contra individuos y grupos; y por último, la obligación de realizarlos, que lo obliga a adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos. Luego, si infringe tales obligaciones, nace la consecuencia de reparación, la que es de carácter compensatoria, la que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido, estableciendo la sentencia que existe prueba suficientes para acreditar el daño moral que padeció la actora". Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia apelada dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-17.056-2018, en aquella parte que acogió la excepción de prescripción y, en su lugar, se decide:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción alegada por el demandado.

II.- Que se acoge la demanda, quedando condenado el demandado Estado de Chile, al pago de una indemnización ascendente a \$100.000.000 (USD 142.857) en favor de la actora".

Caso Bernardo Cortés Castro: se condenó a nueve ex miembros del Ejército por la desaparición de estudiante y militante del MIR, detenido ilegalmente en el Regimiento Arica de La Serena en 1974 y posteriormente muerto en un supuesto 'intento de fuga', sin que su cuerpo haya sido entregado a sus familiares

El 2 de julio el ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal Abarzúa, condenó a penas de presidio efectivo a nueve miembros en retiro del Ejército, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Bernardo del Tránsito Cortés Castro. En el fallo (causa rol 1-2009), el ministro Hormazábal condenó a Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo, Luis Segundo Esteban Araos Flores y Luis Humberto Fernández Monjes a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores del delito. En tanto, José Electo Flores Gallardo, René Patricio Orchard Díaz, Milton Leonardo Torres Rojas, Juan Daniel Marambio López, Orlando Enrique Hatte Castillo deberán purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios, también en calidad de autores del secuestro calificado del estudiante Bernardo Cortés Castro. En la causa. Además, el ministro en visita condenó al médico militar Guido Mario Félix Díaz Paci a la pena de 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, en calidad de encubridor. En el aspecto civil, el ministro en visita acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los hermanos de la víctima, ordenando al Estado de Chile pagar a cada uno de ellos la suma de \$60.000.000 (USD 85.714) por concepto de daño moral.

Los antecedentes recopilados en la etapa de investigación, y que sirvieron de fundamento de la acusación, permitieron al ministro Vicente Hormazábal dar por establecido los hechos:

a. Que, el día 4 de abril de 1974, en horas de la tarde, mientras se disponía a almorzar junto a su tía (...) sin previa orden de Tribunal ni autoridad competente, Bernardo Cortés Castro, estudiante universitario de 20 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue aprehendido por sujetos no identificados, los cuales se movilizaban en un vehículo particular.

b. Que, luego de aquello, fue conducido al Regimiento 'Arica' de Guarnición en la ciudad de La Serena, donde fue interrogado por personal de la Sección II o Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de dicho Regimiento, a cargo de Fernando Guillermo Polanco Gallardo, e integrado, entre otros, por Héctor Ornar Vallejos Birtiola (fallecido), auxiliar de inteligencia; Luis Esteban Araos Flores, auxiliar de inteligencia; Luis Humberto Fernández Monjes, Cabo 1º de Ejército; y los soldados reservistas René Patricio Orchard Díaz, Milton Leonardo Torres Rojas, Juan Daniel Marambio López y José Electo Flores Gallardo, quienes se desempeñaban como personal operativo de dicha sección; Orlando Enrique Hatte Castillo, quien se desempeñaba como administrativo de la Sección de Inteligencia; y los guardias de la sala de detenidos políticos que se encontraban a cargo de la Sección II, Víctor Hugo Alegre Rodríguez y José Antonio Márquez Vega.

c. Que, para su interrogatorio, la víctima fue conducida hasta una dependencia ubicada en el interior del Regimiento, conocida como sala de música o sala de la banda, donde se aplicaba tormentos a los detenidos sometidos a interrogatorio, lugar donde fue interrogado bajo apremios físicos por el personal operativo antes mencionado; y mientras éste se encontraba en las afueras de dicha dependencia, custodiado por un miembro de la referida Sección, concurrió hasta ese lugar Orlando Hatte Castillo, quien, igualmente, procedió realizar apremios.

d. Bernardo Cortés Castro fue dejado en una sala aledaña a la guardia del Regimiento 'Arica', donde habría fallecido en horas de la madrugada del día 5 de abril de 1974. El Ejército se negó a entregar el cadáver a la familia de Bernardo Cortés, por lo que se ignora el destino de sus restos mortales.

- e. Que, la muerte de la víctima fue constatada por el médico de la unidad militar, Guido Díaz Pací
- f. Que, al día siguiente, oficiales no identificados del Regimiento, hicieron entrega a Pascual Cortés, padre de la víctima, de un sobre cerrado con documentos donde figuraba que había sido muerto de un balazo al intentar darse a la fuga, con los que se requirió la inscripción de defunción". "Habiendo negado Ariosto Lapostol su participación en los hechos que se investigan en autos, para determinarla, se tuvo en cuenta que en el Reglamento Orgánico de los Cuarteles Generales y Unidades de Tropa de 1949, (...) se expresa que el Comandante de Unidad, independiente que ejerce el mando en el más amplio sentido, será responsable de la instrucción, disciplina y administración de la Unidad que comanda. Dentro de la administración le corresponde destinar internamente al personal de Oficiales y Tropa y dictar la Orden del Día de la Unidad, que debe redactar el Ayudante del Comandante, junto con las demás disposiciones de carácter general que se refieran al servicio interno de la Unidad. De lo que se colige, entonces, que lo que ocurría en la Unidad Militar que estaba bajo su mando no pudo estar ajeno a su conocimiento; eso lo afirmó el mismo en sus declaraciones", establece el fallo.

Caso indemnización civil Manuel Roig Berenguer: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó indemnización a familiares de padre de familia ejecutado por militares en la población La Faena, comuna de Peñalolén, en septiembre de 1985

El 3 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago elevó la indemnización que el Estado de Chile deberá pagar a familiares de Manuel Roig Berenguer, quien fue ejecutado ilegalmente por militares. En fallo unánime (causa rol 13.644-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís– elevó de \$50.000.000 a \$80.000.000 (USD 114.285) la indemnización que deberá recibir familiares de la víctima. Se tiene como un antecedente válido, de parte de las querellantes que: "su progenitor fue asesinado en forma trágica e inesperada por lo que se vio truncada su experiencia de vida por un acto violento de terceros -agentes del estado- relatando que la madre debió hacerse cargo de sus hijas".

"(...) estas sentenciadoras atenderán especialmente a la envergadura del daño moral sufrido por ambas hijas, acorde con lo que para ellas pudo significar la muerte de su padre. En efecto, las demandantes no solo debieron padecer el dolor de perder a su progenitor, sino también enfrentar su desarrollo y crecimiento sin el apoyo afectivo y patrimonial de aquél, ya que contaban a la fecha de su fallecimiento, como se dijo, 13 y 16 años respectivamente, cuando sus vidas recién se iniciaban, encontrándose en edad escolar y en estado de formación", añade. Por tanto, se resuelve que: "SE CONFIRMA la sentencia de apelada de 28 de Agosto de dos mil diecinueve, CON DECLARACIÓN, que se eleva la suma que a título de daño moral se condena pagar a las demandantes, Ana Rosa y Claudia, ambas Roig Pacheco a la cantidad de \$80.000.000 (USD 114.285) para cada una de ellas".

Caso Miguel Enrique Rodríguez Vergara: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cinco ex agentes de la DINA por desaparición de comerciante, militante socialista, detenido ilegalmente el 17 de noviembre de 1975

El 3 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cinco ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Miguel Enrique Rodríguez Vergara. En fallo unánime (causa rol 1.614-2017), la Novena Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Paola Plaza, Guillermo de la Barra y Alberto Amiot– revocó la sentencia impugnada, en la parte que absolvió a Sylvia Teresa Oyarce Pinto, condenándola

en definitiva a la pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autora del delito. En tanto, la sala mantuvo la sentencia en la parte que condenó a Rolf Wenderoth Pozo y Gerardo Godoy García a cumplir 5 años y un día de presidio, como autores; a Gerardo Meza Acuña a purgar 3 años y un día de presidio, como autor, y a José Ojeda Obando a 541 días de presidio, en calidad de encubridor, todos con presidio efectivo, sin beneficios.

"Que, a criterio de estos juzgadores, las presunciones extraídas de los hechos o indicios antes reseñados cumplen las exigencias que estos medios de prueba han de satisfacer, pues son múltiples, tienen el carácter de graves, desde que son de mucha entidad o importancia, y además, son precisas, esto es, no ambiguas, ya que los indicios que las sustentan conducen todos a una misma conclusión", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Tienen también el carácter de directas, porque concordadas conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca. Por último, las unas concuerdan con las otras, desde que los hechos o indicios fundantes guardan conexión, enlace entre sí e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión a que se arriba". "Por consiguiente, son suficientes para formar convicción, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de la participación que en calidad de autora le cupo a Sylvia Oyarce Pinto en el delito del que se le acusó", afirma la resolución.

"En lo que atañe a la alegación de prescripción de la acción penal, se estará a lo razonado en el último párrafo del considerando segundo del fallo que se revisa; y en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la denominada 'media prescripción', se tendrá por reproducido el motivo cuadragésimo primero de la misma sentencia", añade.

Caso indemnización civil Emilio Guillermo Vásquez Romo: se confirmó indemnización a familiares de hombre detenido por militares y policías cuyo cuerpo luego fue hallado en la Panamericana Norte

El 8 de julio el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$200.000.000 (USD 285.714) a familiares de Emilio Guillermo Vásquez Romo, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 por efectivos militares y de la policía, en la población Franklin Delano Roosevelt. En la sentencia (causa rol 17.894-2019), la magistrada Jacqueline Benquis Monares estableció que el Estado debe responder por la comisión de un crimen de lesa humanidad perpetrado por sus agentes, delito imprescriptible penal y civilmente.

"Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1º de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Criminales de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido", sostiene el fallo.

"Que a lo anterior –continúa–, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a

tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente". (...) "Que la demanda efectuada por las demandantes en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos", concluye.

Caso Morelia del Rosario Fernández Montenegro: se condenó a ocho ex miembros de la Armada, por el delito de secuestro de estudiante de 17 años, ex presa política sobreviviente, recluida en el cuartel Silva Palma de Valparaíso en 1974

El 7 de julio el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, condenó a ocho miembros en retiro de la Armada, por su responsabilidad en el delito consumado de secuestro con grave daño de Morelia del Rosario Fernández Montenegro, detenida cuando tenía 17 años de edad. En el fallo (causa rol 144.133-2013), el ministro Arancibia Pinto condenó a: Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Alejo Esparza Martínez, Eduardo Mauricio Núñez Contreras, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lazo Pérez y Sergio Hevia Febres, a 6 años de presidio efectivo, sin beneficios, en calidad de autores del delito de secuestro con grave daño. En la causa, el ministro en vista decretó la absolución de Jaime Erick Riesle Weterby, por no acreditarse su participación.

El ministro Jaime Arancibia logró establecer los siguientes hechos:

"Que, Morelia del Rosario Fernández Montenegro fue tomada detenida una noche del mes de febrero de 1974 por efectivos de la Armada de Chile, en su domicilio ubicado en el cerro Florida de la comuna de Valparaíso. Ella al momento su detención tenía 17 años de edad, es subida al vehículo en que se movilizaban los efectivos navales y es llevada en primer lugar, a la casa de su primo Patricio Fernández Avilés, quien también fue, como autor, sacado de su casa detenido y fue subido a la misma camioneta de la víctima de autos, siendo ambos trasladados al Cuartel Silva Palma, ubicado en la misma ciudad. En dicho recinto permaneció alrededor de 2 semanas detenida, sin alimentación ni medidas de higiene, sometida a interrogatorios, malos tratos físicos, malos tratos psicológicos. Luego es trasladada a la cárcel de mujeres 'Buen Pastor', lugar en el que permanece recluida por aproximadamente 2 semanas más, siendo dejada en libertad durante la segunda semana de marzo de 1974. Durante el mes de mayo de 1974, fue nuevamente detenida en dos oportunidades por efectivos de la Armada de Chile, quienes la vuelven a conducir al cuartel Silva Palma, siendo sometida a interrogatorios. En dichas oportunidades, las detenciones fueron de aproximadamente dos días cada una".

Caso Juan Rosendo Chacón Olivares: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 35 ex agentes de la DINA por la desaparición de militante del MIR, médico veterinario, recluso ilegalmente en Londres 38 en el marco de la "Operación Colombo"

El 13 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 35 ex agentes de la DINA por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado del médico veterinario Juan Rosendo Chacón Olivares, detenido a partir del 15 de julio de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo". En la sentencia (causa rol 419-2016), la Octava Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Mario Rojas, Jaime Balmaceda y Juan Carlos Silva Opazo– mantuvo la sentencia en la parte que condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 13 años de presidio, sin beneficios, como autores del delito.

Asimismo, ratificó que los ex agentes: Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermón Helec Alfaro Mundaca, José Enrique Fuentes Torres, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Olegario Enrique González Moreno, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González y Hernán Patricio Valenzuela Salas deberán purgar 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del ilícito.

En la etapa de investigación, el ministro Hernán Crisosto acreditó los siguientes hechos: "Que en horas de la noche del día 15 de julio de 1974, Juan Rosendo Chacón Olivares, médico veterinario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio, de la comuna de Providencia, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), siendo trasladado al recinto clandestino de detención denominados 'Londres 38', y luego a 'Cuatro Álamos', ambos recintos de la DINA; El ofendido Juan Chacón Olivares durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, siendo en el primer recinto mantenido vendado y amarrado; y sometido constantemente a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización; La última vez que la víctima Juan Chacón Olivares fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado de julio o agosto de 1974, sin que exista antecedente de su paradero hasta la fecha; El nombre de Juan Rosendo Chacón Olivares apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'LEA' de Brasil, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Juan Rosendo Chacón Olivares había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 142.857) a familiares de la víctima.

Caso indemnización civil Hernán Cea: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó el monto de indemnización a familiares de obrero textil, militante comunista ejecutado por Carabineros en el Estadio Chile cuatro días después del golpe

El 15 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago elevó el monto de la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiar de Hernán Cea Figueroa, ejecutado por efectivos de Carabineros en el Estadio Chile el 15 de septiembre de 1973. En la sentencia (causa rol 9.273-2019), la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Verónica Sabaj– fijó en \$80.000.000 (114.285) la indemnización que debe pagar el Estado, por concepto daño moral, a la viuda del obrero textil.

"Que, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 1551 N°3 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, en causa C-15872-2018, sólo en cuanto las sumas que se han ordenado pagar lo serán con intereses corrientes desde la fecha de la mora.

Que, se confirma la referida sentencia con declaración que se aumenta el monto de indemnización a la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos)", consigna el fallo.

Caso indemnización civil Margarita Romero Méndez, Lautaro Campos Torres y Carlos Sandoval Ambiado: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a tres sobrevivientes ex presos políticos reclusos ilegalmente por la Armada en Talcahuano, en 1974 y 1975

El 17 de julio el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$150.000.000 (USD 214.285) a tres víctimas de detención ilegal y torturas en recintos de la Armada en Talcahuano, en 1974 y 1975. En la sentencia (causa rol 15.172-2018), la magistrada Susana Ortiz Valenzuela estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de crímenes de lesa humanidad de que fueron víctimas los demandantes.

"Que corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados a doña Margarita Valeria Romero Méndez, don Lautaro Clemente Campos Torres y don Carlos Roberto Sandoval Ambiado, al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable", plantea el fallo.

"Que en orden –continúa– a acreditar la existencia y evaluación del daño moral reclamado, los demandantes presentaron a declarar a los testigos individualizados en el considerando octavo, los que dan cuenta de los trastornos que produjo en su salud, la angustia, pena, fragilidad emocional y activa, estado tensional, frustración, entre otras cuestiones, con motivo de la experiencia de detención, prisión y tortura a la que fueron sometidos. Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño moral en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon". Que en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por el demandante, esta Juez lo regula prudencialmente en la cantidad de \$50.000.000 (USD 214.285) para cada uno de los demandantes", concluye.

Caso indemnización civil José Orlando Flores Araya: se condenó al Estado de Chile a indemnizar a familiar de militante comunista, estudiante, detenido desaparecido, recluido ilegalmente en Villa Grimaldi en 1974

El 20 de julio el Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$70.000.000 (USD 100.000) a familiar de José Orlando Flores Araya, detenido el 23 de agosto de 1974 por una patrulla militar en escuela industrial de Maipú, donde estudiaba, y que fue entregado a agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro de detención clandestino de Villa Grimaldi, desde donde se pierde su rastro. En la sentencia (causa rol 17.810-2019), la magistrada Lidia Poza Matus acogió la demanda de indemnización de perjuicios, tras establecer que José Flores Araya fue víctima de un delito de lesa humanidad perpetrado por agentes del Estado.

"Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1º prescribe que 'Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...). Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano'", plantea el fallo.

"Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad", añade

Caso indemnización civil a 12 ex presos políticos de la ciudad de Ovalle: se ordena indemnización a sobrevivientes, detenidos ilegalmente en Ovalle, en 1973

El 21 de julio el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$ 1.200.000.000 (USD 1.714.285) a 12 víctimas de detención ilegal que fueron sometidos a sesiones de torturas en la ciudad de Ovalle, en 1973. En la sentencia (causa rol 14.078-2018), la magistrada María Sofía Gutiérrez Bermedo estableció que los demandantes fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad, delitos imprescriptibles en el ámbito penal y civil y penal, de acuerdo a los tratados Internacionales suscritos por Chile en materia de derechos humanos:

"Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, (...), debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad", plantea el fallo.

Caso indemnización civil Sergio Sánchez Abarca: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, detenido el 28 de noviembre de 1973 en Santiago

El 22 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Sergio Sánchez Abarca, quien fue detenido en su domicilio y sometido a torturas por agentes del Estado. En fallo unánime (causa rol 16.642-2019), la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Omar Astudillo, María Soledad Melo y Maritza Villadangos– confirmó la resolución impugnada, dictada por el 9º Juzgado Civil de Santiago, pero con declaración que la suma a pagar por concepto de daño moral asciende a \$50.000.000 (USD 71.428).

"Que la interpretación teleológica y sistemática de las normas que recogen tanto la Ley 19.123, como la Ley 19.992, determina razonablemente concluir que el bono de reparación que en cada una de ellas se instaure en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de las víctimas directas de delitos de violaciones a los derechos humanos, constituye un beneficio de carácter social, más no una indemnización del daño moral sufrido por ellos, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios, individuales y personales de quienes debieron soportar el sufrimiento, requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado", afirma el fallo.

La resolución agrega: "Que ahora bien, en cuanto al pretium doloris del menoscabo extrapatrimonial sufrido por el actor, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, su edad a la época en que fue detenido e ilegítimamente apremiado; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos, en la suma de cincuenta millones de pesos".

Caso Alberto Lobos Cañas y Roberto Enrique Anfrens Fuentes: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó absoluciones de ex carabineros por ejecución de dos detenidos en la población Los Nogales, aunque se ordenó indemnización

El 23 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$250.000.000 (USD 357.142) a familiares de Luis Alberto Lobos Cañas y Roberto Enrique Anfrens Fuentes, ejecutados en septiembre de 1973, en un operativo en la población Los Nogales de la comuna de Estación Central. En fallo unánime (causa rol 4.636-2019), la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Verónica Sabaj– confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, dictado por el ministro Mario Carroza, que decretó la absoluciones de los funcionarios de carabineros en retiro Óscar Patricio Ibacache Carrasco y Juan Eliecer Ponce Manivet, al no lograr acreditarse su participación en la comisión de los delitos.

"Atendida el mérito de los antecedentes, se aprueba en lo consultado y se confirma en lo apelado la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil diecinueve, rectificadas con fecha catorce de junio del mismo año, dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, en causa 1596-2017", consigna el fallo confirmatorio.

"Que con los antecedentes recopilados en el proceso, si bien han permitido demostrar que Luis Alberto Lobos Cañas y Roberto Enrique Anfrens Fuentes fueron víctimas de la violencia

política imperante en esa época -septiembre de 1973- y que perdieron la vida a mano de agentes del Estado en momentos que se encontraban en la Población Los Nogales, previsiblemente por acción de Carabineros de Chile, no han sido igual de convincentes para tener un resultado análogo en la individualización de los efectivos que participaron en los homicidios, lo cual evidencia un estándar de prueba insuficiente para llegar a aseverar que los acusados fueron los ejecutores de estos ilícitos", sostiene el fallo de primera instancia. Resolución confirmada que agrega: "En efecto, los elementos probatorios que se tuvieron para su análisis, fueron difusos e imprecisos, no corroborados por otros de manera fehaciente y concreta, sino tan solo tangencialmente, y además se sustentan en afirmaciones falaces, como que al parecer pertenecerían a la Subcomisaria Cabo Tomás Pereira, que eran los mismos que tenían un grupo que salía a cumplir patrullajes y otras similares, que no tienen un contenido factico y definitivo".

"Esta indeterminación de la prueba rendida, hace que esta se considere exigua e incompleta para alcanzar convicción de culpabilidad respecto de los acusados, fuera de toda duda razonable, y por ende cabe solamente la absolución de la acusación fiscal y sus adhesiones, y por lo mismo innecesario pronunciarse acerca de las agravantes enunciadas en los escritos por los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Programa de Derechos Humanos, y la alegaciones y defensas invocadas por las defensas de ambos imputados, con la sola salvedad de la falta de participación", agrega.

Caso indemnización civil Luis Fernando Morales Salinas: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiares de trabajador de aseo municipal, ejecutado en la vía pública en octubre de 1973

El 24 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago elevó a \$180.000.000 (USD 257.142) la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiares de Luis Fernando Morales Salinas, ejecutado en la vía pública en 1973. En fallo unánime (causa rol 1.755-2020), la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales Arriagada, Jenny Book Reyes y Verónica Sabaj Escudero– confirmó la sentencia impugnada, dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se aumenta el monto de indemnización a la suma de \$60.000.000 (USD 85.714) para cada uno de los demandantes.

"Se reproduce la sentencia en alzada de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol N° 17.367-2018, y atendidos los graves padecimientos experimentados por los demandantes en razón de la muerte de su padre, que se mantienen hasta la fecha, se confirma la referida sentencia con declaración que se aumenta el monto de indemnización a la suma de \$60.000.000 para cada uno de los demandantes (sesenta millones de pesos)", consigna el fallo del tribunal de alzada. El fallo de primera instancia, estableció: "el padre no fue la única víctima de la violencia política de la época, también lo fueron los demandantes, que a esa poca eran niños vulnerables, que se vieron impedidos de crecer amparados por el padre y gozar de sus cuidados, además de enfrentarse tempranamente con al aparato represor de un estado que sembró terror, miedo y angustia en sus vidas".

Caso Jorge Olivares Graindorge: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 18 ex agentes de la DINA por la desaparición de militante del MIR, recluido ilegalmente en Londres 38 en el marco de la "Operación Colombo" en 1974

El 24 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 18 ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, detenido desaparecido en el marco de la denominada Operación Colombo. En fallo unánime (causa rol 244-2016), la Novena Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales, María Rosa Kittsteiner y el abogado integrante Jaime Guerrero– condenó a los agentes César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores del ilícito. En tanto, Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torr  S ez, Manuel Carevic Cubillos y Jos  Fuentes Torres fueron sentenciados a 10 a os de presidio, sin beneficios, como autores. Los ex agentes Juan Duarte Gallegos, Pedro Araneda Araneda, V ctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas D az, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo Hern ndez Valle y Rudeslindo Urrutia Jorquera deber n purgar 5 a os y un d a de presidio, sin beneficios, como autores.

La investigaci n de la causa, el ministro en visita Hern n Crisosto se al  los siguientes hechos:

"Que en horas de la tarde del d a 27-07-1974, Jorge Alejandro Olivares Graindorge, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la v a p blica en las cercan as de su domicilio, comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Direcci n Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de detenci n clandestina denominado "Londres 38", ubicado en dicha direcci n en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual s lo ten an acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Olivares Graindorge durante su estad a en el cuartel de Londres 38 permaneci  sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el prop sito de obtener informaci n relativa a otros integrantes del MIR, para proceder a la detenci n de los miembros de esa organizaci n;

La  ltima vez que la v ctima Olivares Graindorge fue visto por otros detenidos, ocurri  un d a no determinado del mes de agosto de 1974, encontr ndose desaparecido hasta la fecha. Que el nombre de Jorge Alejandro Olivares Graindorge apareci  en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O' DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Jorge Alejandro Olivares Graindorge hab a muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y, que las publicaciones que dieron por muerto a la v ctima Olivares Graindorge, tuvieron su origen en maniobras de desinformaci n efectuada por agentes de la DINA en el exterior"

En el aspecto civil, el fallo confirm  la sentencia de primer grado, con declaraci n que se fija en el equivalente a 965 UF, (\$ 27.502.500) (USD 39.289) la suma que el Estado de Chile deber  cancelar, por concepto de da o moral, a familiares de la v ctima.

Caso indemnización civil Juan René Molina Mogollones: se condenó al Estado de Chile a indemnizar a familiares de militante del MIR, detenido desaparecido en el marco de la denominada "Operación Colombo" en 1975

El 27 de julio el Cuarto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$90.000.000 (USD 128.571) a familiares de Juan René Molina Mogollones, detenido ilegalmente por agentes de la DINA, quienes lo trasladan a Villa Grimaldi, desde donde se pierde su rastro. En la sentencia (causa rol 14.155-2019), la magistrada María Paula Merino Verdugo estableció responsabilidad del Estado de Chile en un crimen de lesa humanidad, cuya perpetración fue reconocida ante organismos internacionales de derechos humanos.

"Que, en este mismo sentido, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta Magistratura, constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, que se concreta en la contestación que realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra en el caso: 'María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile', por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad", sostiene el fallo.

"En consecuencia se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes -con graves secuelas que perduran hasta la actualidad, debido a la detención por agentes del Estado, con resultado de muerte de don Juan René Molina Mogollones, lo que además es ratificado por las declaraciones de los testigos".

Caso Manuel Sanhueza: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ex miembro de Ejército por desaparición de obrero, militante JJCC, detenido ilegalmente en 1974 en Arica y hallado en la fosa de Pisagua en 1990

El 29 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al oficial de Ejército en retiro Manuel Caballero Villanueva a la pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como autor del delito de secuestro calificado de Manuel Sanhueza Mellado. En la sentencia (causa rol 1.860-2019), la Quinta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Marisol Rojas, Mireya López y Alejandro Rivera– elevó la pena que había dictado el ministro en visita Mario Carroza, al recalificar el delito de secuestro simple a secuestro calificado.

Según la sentencia:

- "a. Que, la víctima de autos Manuel Sanhueza Mellado es detenido el 10 de julio de 1974, en su domicilio ubicado en la Población 'Venceremos' de la ciudad de Arica, junto a su cónyuge (...) por agentes de civil, uno de los cuales se habría identificado como Luis Carrera, aduciendo pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar, posteriormente el matrimonio es trasladado en un jeep al Regimiento Rancagua de esa ciudad y en ese lugar se les separa. En esa misma fecha se detiene a su suegro (...) y a su cuñada (...) al ser acusados de ser comunistas y también son trasladados al Regimiento. El día 12, son puestos a disposición del Fiscal Militar;
- b. Que, posteriormente, el día 27 de julio de 1974, Sanhueza Mellado, su suegro (...) y [otro detenido] son trasladados en un vehículo desde el Regimiento Rancagua de Arica hasta el campamento de prisioneros de guerra de Pisagua, bajo la vigilancia de una patrulla militar al mando de un oficial, una vez en la localidad de Pisagua, en el Retén de Carabineros, antes de ser trasladados al Campo de Prisioneros, los tres detenidos son encerrados en calabozos diferentes;

c. Que, alrededor de las 09:00 horas del día siguiente, militares retiran de su encierro a [los otros dos detenidos], les suben a un camión y en los momentos en que se aprestaban a continuar la marcha hacia el campo de prisioneros, se percatan sus parientes de la ausencia de Manuel Sanhueza Mellado y le advierten al oficial, este entonces vuelve a la unidad policial para consultar, pero al regresar señala que la orden solamente se refería a ellos dos, y

d. Que, el señalado Retén de Carabineros de Pisagua sería el último lugar donde se tuvo noticias de la víctima Sanhueza Mellado, hasta que en el mes de junio del año 1990, sus restos son encontrados en una fosa común clandestina cercana al cementerio de la localidad de Pisagua, donde fue identificado y se determina que la causa de su muerte, según Protocolo de autopsia N° 059/90, es de heridas a bala", detalla el fallo.

La resolución agrega: "Que, en directa relación con lo que se viene expresando, respecto de las alegaciones de los recurrentes de apelación, opuestas en la instancia y reiteradas en la vista de la causa, estos sentenciadores, tienen presente que la calificación jurídica de los hechos descritos en el motivo anterior no se ajustan a la señalada por el juez a quo en el motivo séptimo de su sentencia, en que los consideró propios de la figura del secuestro simple del artículo 141 del Código Penal de la época de los hechos".

Para el tribunal de alzada: "(...) lo cierto es que estos mismos hechos encuentran una mejor tipificación en el delito de secuestro calificado, ilícito descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, de la redacción vigente a la época de los acontecimientos, al referirse a una víctima que fue ilícitamente privada de su libertad, sin orden judicial que la justificara, encierro que se prolongó por más de noventa días y por el grave daño causado en la persona del secuestrado, toda vez que por mucho tiempo no se tuvieron señales de su paradero, y solo en el año 1990 se lograron ubicar sus restos en una fosa común clandestina en las cercanías de Pisagua".

"(...) este ilícito –prosigue–, aparece contemplado en el inciso 1º del artículo 141 de dicho texto legal ya citado, agravado en los términos previstos en su inciso 3º. Se entiende por secuestro 'El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad', el cual se califica por el transcurso del tiempo, más de 90 días de privación de libertad, o por el grave daño en la persona o en los intereses del secuestrado (...). De esta forma los verbos rectores del delito de secuestro son la detención y encierro, siendo autores del delito quienes ejecuten cualquiera de estas dos acciones".

"Por detención se comprende la aprehensión de una persona privándola de su libertad, obligándolo a estar en un lugar contra su voluntad; y por encierro, el mantener a una persona en un lugar desde el cual no pueda escapar aunque el espacio tenga salidas, siendo que en el caso de autos, la víctima fue secuestrada desde su domicilio sin que mediara orden alguna de autoridad competente; luego, fue mantenida en precarias condiciones y sometida a interrogatorios y, por mucho tiempo se ignoró el verdadero paradero, para, finalmente, en 1990 encontrarse sus restos en una fosa común clandestina en las cercanías de Pisagua", añade la resolución.

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar la suma total de \$150.000.000 (214.285) a familiares de la víctima.

Caso indemnización civil Claudio Mardones Vásquez: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó indemnización a ex preso político sobreviviente, ex regidor de Magallanes, trasladado a Isla Dawson y luego relegado

El 30 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Claudio Enrique Mardones Vásquez, ex regidor de Magallanes, detenido en septiembre de 1973. En fallo unánime (causa rol 1.595-2019), la Novena Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Paola Plaza, Guillermo de la Barra y el fiscal judicial Jorge Norambuena– ratificó

en todas sus partes el fallo impugnada, dictado por el 13° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda. "La situación fáctica asentada precedentemente se obtiene de las probanzas aportadas y principalmente de los hechos no controvertidos de la causa (...). En efecto, la condición de víctima de Claudio Enrique Mardones Vásquez no fue negada por la demandada, sino por el contrario, dicha calificación se encuentra reconocida en el Informe Valech y el oficio del Instituto de Previsión Social", sostiene el fallo de primera instancia. La resolución confirmada agrega que: "Refuerza lo anterior el relato de los testigos, presenciales y contestes sobre las condiciones en que vieron al demandante durante distintos momentos de los años 1973/1974. Y, en lo tocante a los daños sufridos, ello se desprende tanto del informe psiquiátrico -reconocido en juicio por su autor- como de la testimonial, teniendo en consideración la contundencia y coherencia de las declaraciones". "Establecida la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil corresponde fijar el quantum de la indemnización. Para ello ha de tenerse en consideración el sufrimiento experimentado y el carácter irreversible de las secuelas psicológicas, cobrando relevancia aspectos tales como la edad de la víctima a la fecha de los acontecimientos junto con la injustificable conducta de agentes del estado, quienes emplearon una violencia innecesaria. Por estas razones, se fija prudencialmente el daño moral en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)", concluye.

Caso Sergio Emilio Vera Figueroa: se condenó a dos ex agentes de la DINA, por la desaparición de empleado de librería detenido ilegalmente en 1974

El 30 de julio el ministro en visita Mario Carroza, condenó a dos ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa. En la sentencia (causa rol 100-2013), el ministro condenó a los ex agentes César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores del ilícito. En la resolución, el ministro Carroza dio por establecido que: "Sergio Emilio Vera Figueroa, de 28 años de edad, empleado de la Librería 'Hermes', sin militancia política, en los momentos en que se encontraba frente a su lugar de trabajo ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 727, el día 16 de agosto de 1974, fue detenido por dos agentes de la DINA, quienes a viva fuerza lo subieron a un vehículo". "De acuerdo a testimonios de detenidos sobrevivientes, Vera Figueroa, habría sido visto al interior del 'Londres 38' y del recinto de 'Cuatro Álamos', donde se le pierde el rastro y hasta la fecha, no ha sido posible establecer su paradero", añade.

Caso indemnización civil Ruperto Torres Aravena: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó indemnización a familiar de detenido desaparecido, Secretario de la Cooperativa de Pequeños Agricultores de la Provincia de Linares

El 31 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago elevó la indemnización que el Estado de Chile deberá pagar a familiar de Ruperto Oriol Torres Aravena. En fallo unánime (causa rol 1.123-2020), la Sexta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís– incrementó a \$80.000.000 (USD 114.285) la indemnización que se debe pagar al hijo de la víctima, en consideración a la envergadura del daño moral sufrido al demandante. Para el tribunal de alzada: "Los antecedentes probatorios de la causa, permiten tener por cierto la existencia de un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivar necesariamente del hecho que lo genera, límites que en este caso se satisfacen con

la prueba analizada". Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia de apelada de veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto por ella se rechazó conceder intereses corrientes a la indemnización otorgada y en su lugar se decide que esa petición queda acogida".

Caso José Avelino Runca: se condenó a ex carabineros por la ejecución de obrero agrícola, militante comunista, detenido en San Pablo en 1975

El 31 de julio el ministro Álvaro Mesa Latorre condenó (causa rol 18-2011), a penas de 12 años de presidio, sin beneficios, a los carabineros en retiro Armando Félix Figueroa Angulo y Carlos Alberto Ramírez Aguilar, en calidad de autores del delito consumado de homicidio simple de José Avelino Runca. Ilícito perpetrado en el sector Chanco, comuna de San Pablo. En el aspecto civil, el fallo acogió la demanda de indemnización de perjuicio, condenando en costas al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$400.000.0000 (USD 571.428) por concepto de daño moral, a dos hijos de la víctima.

El ministro Álvaro Mesa logró establecer los siguientes hechos:

"Que en horas de la madrugada del 14 de diciembre de 1975 y en circunstancias en que José Avelino Runca se encontraba en su domicilio ubicado en cancha larga, sector Chanco, llegaron hasta él, sin previa orden judicial, el carabinero Carlos Ramírez Aguilar y el carabinero Armando Félix Figueroa Angulo. Que la mencionada pareja de uniformados, manifiesta haberse acercado al inmueble en pleno conocimiento de que dicho inmueble pertenecía a José Avelino Runca, quien era hasta antes del 11 de septiembre de 1973 activo miembro del Partido Comunista, dirigente regional de éste y candidato a regidor en múltiples oportunidades. Frente al requerimiento de los carabineros, la víctima de autos procedió a vestirse para luego abrir la puerta principal de su casa. Fue sacado de ella sin ninguna compañía, trezándose en un violento forcejeo con uno de los uniformados.

Que en dicho forcejeo, don José Avelino Runca se habría adueñado de la carabina de cargo que portaba el carabinero Armando Félix Figueroa Angulo, ante lo cual procedió a pedir ayuda a su compañero, Carlos Ramírez Aguilar, quien al llegar a prestar apoyo y viendo a José Avelino Runca escapar en la dirección opuesta a ellos, procedió a dispararle. Que el cadáver de José Avelino Runca permaneció desaparecido por cerca de ocho días. El cuerpo fue encontrado posteriormente en un monte contiguo al domicilio de la víctima.

E3. PROCESAMIENTOS Y ACUSACIONES DICTADOS EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS EN MAYO Y JUNIO 2020

Procesamientos dictados en causas DDHH

Delito, causa o víctimas, fecha	Procesados
Caso Héctor Leandro Pereira Araneda. Delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. 9 de julio.	Ex miembros de la Armada: Germán Patricio Valdivia Keller, Guillermo Retamales Ruz, Ernesto Leonardo Huber von Appen, Sergio Iván Mendoza Rojas, José Elías Villalón Palominos y Patricio Maximiliano Horacio Villalobos Lobos, como autores del delito.
Caso Juan Carlos Muñoz Sánchez, Pablo Fuentes Quijada y Álvaro Vidal Pérez. Delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. 9 de julio.	Ex miembros de Carabineros: Fernando Mac Farlan Aravena, Manuel Segundo Ancán Colicheo; Sergio Avendaño Vergara; Sergio Osvaldo Alcaíno Vergara, Mario Eliseo López Salazar, José Enrique García Pizarro y Ángel Segundo Lorca Fuenzalida, como autores del delito.
Caso Alejo Barriga Nahuelhual. Delito de secuestro calificado. 11 de julio.	Ex miembros de Carabineros: Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, como autores del delito.
Caso Benito Quiroz Gallardo. Delito de aplicación de tormentos, delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño. 13 de julio.	Ex miembros de Carabineros: Waldo del Tránsito Toro Ulloa, José Domingo Silva Araya y Nelson Francisco Peña Lizana, como autores del delito.
Caso Hernando Rojas Núñez. Delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. 20 de julio.	Ex miembros de la Armada: Juan Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Bertalino Segundo Castillo Soto, Sergio Hevia Febres, Alejo Esparza Martínez, Jaime Segundo Lazo Pérez, Héctor Santibáñez Obreque y Erwin Hugo Andrés Conn Tesche, como autores del delito.
Caso Marcelo del Carmen Gutiérrez Gómez. Delito de secuestro calificado. 22 de julio.	Ex miembros de Carabineros: Adrián José Fernández Hernández, Jorge Daniel Garcés Garcés y Rodolfo Segundo Cheuquelaf Lorenzo, como autores del delito.
Caso Carlos Francisco Otazo Román. Delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos. 31 de julio.	Ex miembros de la Armada: Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaure, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Gilda Ulloa Valle, Alejo Esparza Martínez, Sergio Hevia Febres, Jaime Segundo Lazo Pérez, Héctor Santibáñez Obreque y Bertalino Segundo Castillo como autores del delito.
Caso José Miguel Maturana Olivares. Delitos de detención ilegal, aplicación de tormentos y secuestro con grave daño. 2 de agosto.	Ex miembros de Carabineros: Arturo Aníbal Pinilla Gallegos y Luis Alberto Villalobos Maldonado, como autores del delito.

Caso Héctor Eduardo Cataldo Ávila. Delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos. 5 de agosto.	Ex miembros de la Armada: Ricardo Riesco Cornejo, Bertalino Castillo Soto, Alejo Esparza Martínez, Héctor Santibáñez Obreque, Valentín Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur, Guillermo Morera Hierro, Reginaldo Rebolledo López como autores del delito.
Caso Carlos Luis Rivero Espínola, Rodrigo Patricio Alcázar Zuanich, Ana María Cristina Alcázar Zuanich, Alfredo Eduardo Saieg Lues y Eduardo Alfonso Orge González. Delito de secuestro con grave daño. 13 de agosto.	Ex miembros de la Armada: Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Segundo Castillo Soto, Jaime Segundo Lazo Pérez, Alejo Esparza Martínez, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Eduardo Mauricio Núñez Contreras, Sergio Hevia Febres, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Guillermo Tomás Morera Hierro y Reginaldo Rebolledo López, como autores del delito.
Caso Pedro Curihual Paillán. Delito de homicidio calificado. 16 de agosto.	Ex miembros de Carabineros: Carlos Hernán Moreno Mena y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, como autores del delito.
Caso Patricio Fernando Rivas Sepúlveda. Delito de secuestro calificado. 19 de agosto.	Ex miembro del Ejército: Juan Carlos Balboa Ortega como autor del delito.
Caso Sandra Morales Escobar, Demetrio Morales Escobar y Otilia Escobar Núñez. Delitos de secuestro con grave daño, secuestro simple y aplicación de tormentos. 29 de agosto.	Ex Carabinero: Carlos Nelson Pérez San Martín como autor de los delitos.

Acusaciones dictadas en causas DDHH

Delito, causa o víctimas, fecha	Acusados
Caso Cecilia Camila Velasco Martner. Delitos de detención ilegal, aplicación de tormentos y secuestro con grave daño. 27 de julio.	Ex miembros de la Armada: Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Claudio Vergara Armijo, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Alejo Esparza Martínez, Juan de Dios Reyes Basaur, Bertalino Segundo Castillo Soto, Sergio Hevia Febres, Jaime Segundo Lazo Pérez y Eduardo Mauricio Núñez Contreras como autores del delito.
Caso Viviana Victoria Fernández Montenegro. Delito de secuestro con grave daño. 29 de julio.	Ex miembros de la Armada: Gilda Mercedes Ulloa Valle, Alejo Esparza Martínez, Juan de Dios Reyes Basaur, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Segundo Castillo Soto, Eduardo Mauricio Núñez Contreras y Jaime Erik Riesle Weherby como autores del delito.
Caso Ramón Carrero Chanqueo. Delito de homicidio calificado. 14 de agosto.	Ex miembro del Ejército: José Albino Krause Álvarez como autor del delito.

Fuentes para la presente edición de este boletín:

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; prensa nacional y regional.

Para suministrar información para este boletín:

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

Para más información sobre el Observatorio Justicia Transicional UDP

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP

correo: cath.collins@mail.udp.cl

Investigador senior, responsable de redacción del boletín: Boris Hau

Correo: observatorioddhh@mail.udp.cl

Datos de contacto institucional:

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP

Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

Sitio web:

Sección dedicada de www.derechoshumanos.udp.cl

Facebook: Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH